



**TABLA DE CONTENIDO**

TITULOS Y SUB TITULOS	PAGINA
ESTATUTO RENTA MUNICIPAL	4
LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA	5
PARTE SUSTANTIVA PRINCIPIOS GENERALES	5
TITULO PRIMERO INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	8
CAPITULO I ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	8
CAPITULO II IMPUESTOS DIRECTOS	8
1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8
CAPITULO III IMPUESTOS INDIRECTOS	13
1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	13
SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	29
2. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	31
3. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	32
4. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	34
5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	37
6. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	40
6. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR	41
7. IMPUESTO CEDIDO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	41
8. IMPUESTO SOBRE RIFAS Y JUEGO DE AZAR	41
CAPITULO IV RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA	44
1. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	44
2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE	44
3. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	45
4. ESTAMPILLA PROCULTURA	47
5. ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	49
6. SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR	53
7. SOBRETASA BOMBERIL	54
8. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORINOQUIA	54
TITULO SEGUNDO INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	55
CAPITULO I TASAS, IMPORTES Y DERECHOS	55
1. REGISTRO DE HIERROS Y BONOS DE VENTA	55
2. COSO MUNICIPAL	56
3. TASAS POR USOS Y SERVICIOS	58

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



CAPITULO II RENTAS CONTRACTUALES	58
1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	58
CAPITULO III CONTRIBUCIONES Y TRANSFERENCIAS	59
1. CONTRIBUCION POR VALORIZACION	59
DE LA ORDENACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS	59
DE LA ZONA DE INFLUENCIA	91
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES	61
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA	62
DE LA DENUNCIA DE INMUEBLES	62
DE LAS DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES	63
DE LOS MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN PARA OBRAS QUE CAUSEN BENEFICIOS EN UNA ZONA	64
DE LA APROBACIÓN DEL MONTO Y DE LA DISTRIBUCIÓN	66
DE LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN	68
DE LOS RECURSOS	69
DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN	70
DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	71
DEL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN	73
DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES QUE SE REQUIEREN PARA ADELANTAR OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN	74
DE LAS COMPENSACIONES	75
2. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	76
3. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICOLIBRO SEGUNDO	80
REGIMEN SANCIONATORIO	81
CAPITULO I	81
NORMAS GENERALES	81
CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	82
CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	85
CAPITULO IV OTRAS SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	85
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	86
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.	87
LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	88
CAPITULO I NORMAS GENERALES	88
CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	92
NORMAS COMUNES	92
CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS	92

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



CAPITULO IV OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS	96
CAPITULO V DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	98
NORMAS GENERALES.	98
CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES	100
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	100
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	100
LIQUIDACIÓN DE AFORO	103
CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	104
VIA GUBERNATIVA	104
CAPITULO VIII REGIMEN PROBATORIO	106
DISPOSICIONES GENERALES	106
MEDIOS DE PRUEBA	107
TESTIMONIO	108
INDICIOS Y PRESUNCIONES	108
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS	108
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO	110
PRUEBA DOCUMENTAL	110
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	112
PRUEBA PERICIAL	113
CAPITULO IX CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	113
CAPITULO X EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	114
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	114
CAPITULO XI FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA	115
SOLUCIÓN O PAGO	115
ACUERDOS DE PAGO	116
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	116
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	117
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	118
CAPITULO XII COBRO COACTIVO	118
TITULO IX INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	124
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	129
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS	129



**ACUERDO No. 010**  
**(Mayo 30 de 2013)**

**POR EL CUAL "SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PORE"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE PORE,**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2.012, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

Que el artículo 338 ibídem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.";

Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad".



Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."

Que la administración Municipal está interesada en actualizar, unificar y compilar sus instrumentos jurídicos de Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

Que es oportuno y necesario para las finanzas municipales modernizar sus herramientas de recaudo y cobro de sus rentas propias a fin de mejorar el perfil financiero de la entidad.

## **A C U E R D A:**

### **ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**

#### **LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA**

#### **TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre tasas, que se señalan en el artículo 8 y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal en su calidad de responsable del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que se deban realizar serán establecidas por Decreto Municipal.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Pore, dentro de los conceptos de justicia y de equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Pore, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.



**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de universalidad, de equidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias,

**ARTÍCULO 6. AUTONOMÍA.** El Municipio de Pore goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas.

**ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.** La estructura de los ingresos del municipio de Pore está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	1. Impuesto Predial Unificado
		2. Impuesto Unificado de Vehículos
	Indirectos	1. Impuesto de Industria y Comercio
		2. Impuesto de Avisos y tableros
		3. Impuesto de Delineación Urbana
		4. Impuesto de Espectáculos Públicos
		5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
		6. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
		7. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
		8. Impuesto a Rifas y Juegos de Azar
	Rentas con destinación específica	1. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
		2. Impuesto Espectáculos Públicos con destino al Deporte
		3. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado público
		4. Estampilla Pro-cultura
		5. Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor
		6. Sobretasa a la Gasolina Motor
		7. Sobretasa Bomberil
		8. Sobretasa Ambiental con destino a Corporinoquia
INGRESOS CORRIENTES NO	Tasas, Importes y Derechos	1. Registro de Hierros y Bonos de venta
		2. Coso Municipal

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



TRIBUTARIOS		3. Tasas por usos y servicios
		4. Sanciones y multas
		5. Aprovechamientos y Recargos.
	Rentas Contractuales	1. Arrendamientos o Alquileres
	Contribuciones y Participaciones	1. Contribución por Valorización
		2. Participación en la Plusvalía
		3. Transferencia del Sector Eléctrico

**ARTÍCULO 9. EXENCIONES APLICABLES A TODOS LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1.986, las siguientes continúan siendo exenciones aplicables a los impuestos municipales:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales (Sic) las siguientes prohibiciones:
3. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
4. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

**PARÁGRAFO.** Interpretase el texto del numeral 4 del presente artículo, en el sentido que se entiende incorporada en dicha norma la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública, que cumplen los Organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.



**TITULO PRIMERO  
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS**

**CAPITULO I  
ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

**ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pore es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación y cobro de los mismos.

**ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR.** Es hecho generador de impuestos, la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 15. TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

**ARTÍCULO 16. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

**CAPITULO II  
IMPUESTOS DIRECTOS**

**1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.** El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.
5. El incremento de la tarifa mínima del impuesto predial establecido en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2.011.

**ARTÍCULO 18. LIQUIDACIÓN OFICIAL.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE CASANARE  
 CONCEJO MUNICIPAL DE PORE  
 "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"



**PARÁGRAFO 1.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO 2.** Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto de Rentas Municipal relativas a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, continuarán aplicándose para los períodos gravables anteriores.

**ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen directo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pore y se genera por la existencia, posesión y tenencia del predio.

**ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal determinará el calendario tributario con base en el cual podrán otorgarse los siguientes incentivos por pronto pago:

Pago Total Durante Enero y Febrero.	15% del Impuesto a Cargo.
Pago Total Durante Marzo y Abril	10% del Impuesto a Cargo.
Pago Durante Mayo y Junio.	Pago Normal.
Pago de Junio en Adelante.	Intereses Moratorios y Sanciones.

**ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pore. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.** Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del respectivo predio.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidará únicamente con éste valor.

**ARTÍCULO 23. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

GRUPO	TIPO	CLASE DE PREDIO		TARIFA
		Vivienda	Estrato 1	5 X 1.000
			Estrato 2	6 X 1.000
			Estrato 3	8 X 1.000
			Estrato 4	10 X 1.000
			Estrato 5	13 X 1.000
	URBANOS		Estrato 6	16 X 1.000

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



I	EDIFICADOS	Inmuebles comerciales	8 X 1.000
		Inmuebles industriales	10 X 1.000
		Inmuebles de servicios	7 X 1.000
		Inmuebles vinculados al sector financiero	12 X 1.000
		Inmuebles vinculados en forma mixta	7 X 1.000
		Edificaciones que amenacen ruina	15 X 1.000
	URBANOS NO EDIFICADOS	Pedios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	30 X 1.000
		Pedios urbanizados no edificados	30 X 1.000
II	PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA	Pedios destinados al turismo, recreación y servicios	06 X 1.000
		Pedios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	16 X 1.000
		Pedios destinados a la Agroindustria y explotación pecuaria	8 X 1.000
		Pedios vinculados al acceso controlado de la extracción y predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción.	12 X 1.000
		Pedios destinados a procesos de tratamiento de residuos sólidos y líquidos de industriales y contaminantes derivados de la industria.	16X1.000
		Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizables campestres	12 X 1.000
		Pedios con destinación de uso mixto	7 X 1.000
III	PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA	Pedios rurales sin importar su avalúo, ni su área	5 X 1.000

**PARÁGRAFO 1.** Se consideran predios urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados aquellos lotes cuya área construida no supere el 10% del total del área del predio.

**ARTÍCULO 24. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.** Si como consecuencia de la actualización catastral, el impuesto resultante fuere superior al doble o más del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al CIEN por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pase a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



**ARTÍCULO 25. EXCLUSIONES.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- 1) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Pore.
- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 3) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- 4) Los inmuebles de propiedad de cualquier religión debidamente reconocida por el Estado Colombiano, cuyo destino exclusivo sea el culto religioso. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- 5) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 6) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- 7) Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- 8) Los predios de la defensa civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- 9) Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.
- 10) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

**ARTÍCULO 26. EXENCIONES.** A partir del año 2013 y hasta el año 2018, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- 1) Los edificios declarados específicamente como patrimonio histórico y/o cultural del Municipio por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 2) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- 3) El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal solamente uno por Junta Comunal.
- 4) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.
- 5) Aquellos predios rurales que tengan destinado por su propietario un área mínima del 20%, para el cultivo o conservación de árboles de especies nativas protectoras del Medio Ambiente, sin incluir las rondas de los ríos y quebradas que se encuentren enmarcadas dentro de los parámetros señalados por el Esquema de Ordenamiento Territorial, y/o norma similar.

**PARÁGRAFO 1.** Para la obtención de la exención de que trata el numeral 5) del presente artículo, se debe presentar certificación de Corporinoquia. Así mismo la exención debe solicitarse por escrito anexando la correspondiente certificación antes de cada plazo límite para el pago en cada vigencia fiscal, de conformidad con el Artículo 23 del Presente Estatuto de Rentas Municipal. La Secretaría de Hacienda podrá verificar en terreno los documentos allegados por el solicitante.



**PARÁGRAFO 2.** Así mismo para las demás exenciones contempladas en el presente Artículo, debe solicitarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos que establezca la administración municipal para el pago del impuesto.

**ARTÍCULO 27. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO.** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

**ARTÍCULO 28. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Pore, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 29. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

## 2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

**ARTÍCULO 30. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO:** La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

**ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Pore. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

**ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 34. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, que recaude el Departamento.

**ARTÍCULO 35. DECLARACIÓN Y PAGO.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.



La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al municipio (20%) y al departamento (80%).

**ARTÍCULO 36. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Pore.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto.

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Pore y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

### CAPITULO III IMPUESTOS INDIRECTOS

#### 1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este Estatuto comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, los capítulos II y III de la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial de servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Pore, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



**PARÁGRAFO.** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 41. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Es actividad de servicios toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer las necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- a) Expendio de comidas y bebidas.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Cafés.
- d) Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- e) Servicio de Transporte en general y aparcaderos.
- f) Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la Administración de inmuebles.
- g) Servicio de publicidad.
- h) InterventoríaS.
- i) Servicio de construcción de obras, edificación y urbanización.
- j) Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipo.
- k) Radio y televisión.
- l) Clubes sociales y sitios de recreación.
- m) Salones de belleza y peluquería.
- n) Servicio de portería y vigilancia.
- o) Servicios funerarios.
- p) Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines.
- q) Lavado, limpieza y teñido.
- r) Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- s) Casas de empeño o de compraventa.
- t) Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- u) Servicios de salud y seguridad social integral.
- v) Servicios públicos básicos.
- w) Servicios públicos domiciliarios.
- x) Telecomunicaciones.
- y) Computación.

**PARÁGRAFO 1.** El simple ejercicio de las actividades artesanales y de las profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Pore, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 42. PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



comercio, el cual será anual. Este impuesto se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual de sus ingresos brutos declarados.

Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

**PARÁGRAFO 1.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 43. INGRESOS NO OPERACIONALES.** En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

**ARTÍCULO 44. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto a más tardar el último día hábil del mes de Marzo de cada año. La administración municipal determinará el calendario tributario aplicable cada año con los incentivos que estime convenientes para estimular el pronto pago por parte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 45. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** Son percibidos en el municipio de Pore, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Pore, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pore es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que desarrolle el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE.** Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada anualidad, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO 3.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se encuentran excluidas de pago del Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 259 del Decreto 1333 de 1986 las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b) Los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
- d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo lo dispuesto en este Estatuto;
- e) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y,

**PARAGRAFO 1.** Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las entidades señaladas en el literal d) de este artículo desarrollen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. En este caso, la base gravable será el monto de los ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales o comerciales, excluidos los ingresos causados en desarrollo de su objeto principal.

**PARAGRAFO 3.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado, empaque de productos.

**ARTÍCULO 50. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  - 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 51. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

- 1) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos efectivos no condicionados en ventas, y debidamente comprobados por medios legales.
- 2) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 3) El monto de los subsidios percibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 5) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos exclusivamente por indemnización de seguros por daño emergente.
- 6) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 7) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 8) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.



- 9) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- 10) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.
- 11) Los ingresos percibidos por parte de las entidades que administran recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo destino exclusivo sea la prestación del POS.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 52. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- 2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.
- 3) La prestación de los servicios de transporte terrestre de material proveniente de canteras y del lecho de los ríos, tales como piedra, "crudo de río", arena, grava y cascajo, en jurisdicción del municipio de Pore, pagarán el impuesto de industria y comercio y tributarán sobre una base gravable correspondiente a SEIS (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada viaje de 6 metros cúbicos.
- 4) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Pore, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.



- c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Pore.
- d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Pore y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 5) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- 6) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- 7) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Pore la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- 8) Para efectos de las actividades de servicios, comercial e industrial, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Pore, y cuya base se determine por el acta de liquidación final de los contratos, deberán ser presentadas a la Secretaría de Hacienda, para proceder a la respectiva revisión o liquidación del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO 3.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 53. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Pore es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de su recaudo.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.



**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 54. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1) Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2) Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d) Ingresos varios.
- 3) Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos varios.
  - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4) Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5) Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos Varios.
- 6) Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicio de aduana.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas.
  - f) Ingresos varios.
- 7) Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos.
  - d) Otros rendimientos financieros.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito (por ejemplo el IFC) o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

**ARTÍCULO 55. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PORE (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Pore para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 56. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 57. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>		
Edición de periódicos y producción Tipográfica y de artes gráficas.	101	5 x mil
Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	102	5 x mil
Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, desulpadoras de frutas, pasteurizadoras, producción de frigoríficos y productos lácteos. Toda actividad industrial con sede fabril en Pore, cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con los distribuidores.	103	5 x mil
Producción de insumos farmacéuticos y medicamentos, hierro y acero, material de transporte.	104	6 x mil
Fabricación de productos plásticos y de marroquinería.	105	6 x mil
Fabricación de maquinaria y equipos, productos químicos, trilladoras de molinos, tostadoras de café y procesadoras de yuca y cereales, productos minerales no metálicos.	106	6 x mil
Transformación de productos y subproductos derivados de hidrocarburos.	107	10 x mil
Extracción y explotación de hidrocarburos.	108	10 x mil
Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores.	109	10 x mil



<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>		
Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en Pore y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato de distribución, siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con el industrial.	201	4 x mil
Venta de alimentos, textos escolares, libros (incluye cuadernos escolares), textiles, prendas de vestir, (incluyendo los sombreros), automotores y repuestos nacionales (incluye motocicletas).	202	5 x mil
Venta de maderas, materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos los materiales primarios o elaborados cuyo destino es erigir estructuras en bienes inmuebles), ferreterías, muebles, electrodomésticos, bicicletas y cigarrerías.	203	8 x mil
Drogas y medicamentos para el consumo humano y animal y ópticas.	204	5 x mil
Graneros.	205	5 x mil
Venta de ropa, calzado y misceláneas.	206	5 x mil
Venta de combustibles derivados del petróleo, y automotores y repuestos de fabricación extranjera (incluidas motocicletas).	207	10 x mil
Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, ventas por mayor de cigarrillo, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	208	10 x mil
Venta de petróleo crudo.	209	10 x mil
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	210	10 x mil
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
Servicios de empleo temporal.	301	5 x mil
Centrales de llamadas (Call Center), servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general.	302	6 x mil
Servicio de Transporte, alojamiento y alimentación relacionados con la industria petrolera (equipos y herramientas) servicios técnicos y todos los servicios profesionales y especializados relacionados con la Industria petrolera, consultoría profesional y transporte de crudo, gas y afines por oleoductos.	303	10 x mil
Contratistas de obras civiles, contratistas de construcción y urbanizadores; Interventorías y Consultorías. Equipo pesado y servicio de vigilancia.	304	10 x mil
Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	305	6 x mil
Servicio de transporte de pasajeros por vía terrestre, fluvial y área y sus demás actividades conexas; servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas.	306	6 x mil
Servicio de transporte terrestre de carga, diferente al transporte de materiales provenientes de la explotación de canteras, o de material de arrastre de los ríos.	307	10 x mil
Transporte de materiales de construcción proveniente de la explotación de canteras y del lecho de los ríos, por viaje de 6 metros cúbicos.	308	10 x mil

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



Restaurantes, cafeterías, heladerías fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	309	6 x mil
Servicio de Restaurante y alojamiento en cualquiera de sus modalidades, para aquellos establecimientos que se encuentren inscritos en el registro nacional de turismo.	310	6 x mil
Servicios de venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, tiendas mixtas, griles, bares y discotecas.	311	10 x mil
Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), loterías, rifas, ventas de apuestas y juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor. Casa de lenocinio. Casas de empeño.	312	10 x mil
Televisión por cable, satélite o similares, exhibición de películas, videos, programación de televisión. Talleres de reparación en general, restaurantes sin venta de licor. Salsamentarías, reposterías, cafeterías, salones de té, charcuterías, cigarrerías. Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	313	10 x mil
Hoteles, residencias, hostales, hospedajes, casas de huéspedes, sitios familiares y otros lugares de alojamiento, clubes de recreación, sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos y video tiendas.	314	5 x mil
Servicios de: publicidad, seguros, arrendamiento de bienes e inmuebles, inmobiliarias.	315	6 x mil
Publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	316	6 x mil
Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de Belleza, laboratorios clínicos y afines, carpinterías y zapaterías.	317	6 x mil
Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores.	318	9 x mil
<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>		
Demás actividades financieras reguladas por la Superintendencia Bancaria.	402	7 x mil
Sucursales, agencias y oficinas del Sector Financiero.	403	7 x mil

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**ARTÍCULO 58. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 59. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.** El impuesto se causa el 1º de enero de cada año y su período es anual comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



**ARTÍCULO 60. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La liquidación del impuesto de industria y comercio será igual al resultado de multiplicar el valor determinado como base gravable por la tarifa correspondiente.

El pago estará a cargo de los Sujetos Pasivos del Impuesto en las fechas que para ello determine la Administración Municipal cada año.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal definirá anualmente el calendario de pago del impuesto y los incentivos por pronto pago para estimular su recaudo.

**ARTÍCULO 61. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Son contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio y avisos las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

**ARTÍCULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 63. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

**PARÁGRAFO 1.** A partir de la fecha, todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matrícula en la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al registro mercantil de la cámara de comercio, por un monto de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes S.M.L.D.V.

**ARTÍCULO 64. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 65. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 66. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 67. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal se ejerce hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando antes de la terminación del periodo respectivo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaria de Hacienda, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 68. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 69. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaria de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

**ARTÍCULO 70. DECLARACIÓN.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 71. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar declaración del

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



impuesto sobre Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo 73 de este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas parcial o totalmente o combinadas con actividades gravadas, estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades que causan la obligación de pago del impuesto de industria y comercio, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**ARTÍCULO 72. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

- 1) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
- 2) La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
- 3) La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
- 4) La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
- 5) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA (380) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.)

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 73. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio por un periodo de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo a:

- 1) El(los) ente(s) público(s) encargado(s) de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en jurisdicción del Municipio.
- 2) Las instituciones o entidades dedicadas a la preservación, práctica y difusión de la cultura autóctona del Municipio de Pore.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



- 3) Las Entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
- 4) Las personas naturales o jurídicas que inicien o generen proyectos de turismo en cualquiera de sus modalidades y se registren a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.
- 5) Las empresas privadas no vinculadas directa o indirectamente al sector petrolero que a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, inicien sus actividades y generen en el Municipio de Pore, al menos diez empleos permanentes directos, utilizando para ello habitantes de Pore. Esta exención deberá sustentarse para su obtención ante la Secretaría de Hacienda con los respectivos comprobantes de nómina y la evidencia en el Pago de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de la exención, quienes se encuentren exentos de conformidad con el presente artículo, deberán registrarse y presentar declaración de industria y comercio en cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 74.** Las empresas que reúnan los requisitos contemplados en los numerales 1, 2, 3, y 4 del anterior artículo podrán acogerse a las exoneraciones presentando una solicitud escrita a la Secretaría de Hacienda en el momento de su constitución y cada año en el mes de enero y anexando la siguiente documentación:

- 1) Registro Único Tributario (R.U.T.) expedido por la DIAN.
- 2) Registro Mercantil actualizado expedido por la Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Para poder gozar de la exención y descuentos del impuesto de industria y comercio, es necesario que se haga reconocimiento del mismo, por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual se establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que se siguen cumpliendo con las condiciones establecidas en el presente en éste y en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO 2.** El cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, domicilio o cualquier otra mutación, obliga al contribuyente a registrar la modificación. En caso de no cumplir con alguna de las condiciones establecidas en el presente artículo dejará de gozar de los beneficios aquí establecidos.

**PARÁGRAFO 3.** Las exenciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma anterior. No podrán gozar, por tanto, de nuevas exenciones.

**ARTÍCULO 75. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**PARÁGRAFO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de



oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente UNO Y MEDIO (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a TRES (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 76. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho dentro de los DOS (2) meses siguientes al mismo, presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado y presentar la cancelación de registro de la Cámara de comercio, anexando estos documentos a la solicitud.

Recibida la información y luego de aceptada la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

**ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar contabilidad para efectos tributarios.

**ARTÍCULO 78. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Pore, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Pore, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las



actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 81. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial, cuando agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias
- e) Investigación directa.

**ARTÍCULO 82. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 83. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

#### SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 84. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, en el Municipio de Pore se adopta el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 85. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa para la retención del impuesto de Industria y Comercio, será la misma establecida para la respectiva actividad en el impuesto.

**ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 87. AGENTES DE RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio son:

- 1) Entidades Estatales: Las entidades Nacionales, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta de cualquier nivel en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las



entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- 2) Grandes Contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- 3) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común que sean designados mediante Acto Administrativo por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 88. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 89. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 90. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras en todos los casos, salvo cuando:

- a) Los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b) La operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) La operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Pore.
- d) El comprador no sea agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las retenciones se declararán bimensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practicó la retención, en forma independiente de los formularios para la presentación de la declaración privada de industria y comercio.

**ARTÍCULO 92. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar bimensualmente la declaración de las retenciones de industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo periodo, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Los agentes de retención del Impuesto responderán por las sumas que estén obligados a retener y son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 93. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- 1) El formulario debidamente diligenciado.
- 2) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.



- 3) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo año, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- 4) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea el Municipio de Pore o sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- 5) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración anual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 94.** El procedimiento de determinación, discusión, devolución, fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensual por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997 y 788 de 2002.

**PARÁGRAFO. ARTÍCULO 94. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención respectivo.

**ARTÍCULO 95. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTÍCULO 96. LIQUIDACION Y PAGO.** La liquidación de la retención impuesto de Industria y Comercio será igual al resultado de sumar la totalidad de las retención practicadas por el agente retenedor.

El pago estará a cargo de los agentes retenedores del Impuesto en las fechas que para ello determine la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** La administración municipal definirá anualmente el calendario de pagos de la retención en la fuente del impuesto.

## 2. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.



**ARTÍCULO 98. MATERIA IMPONIBLE.** La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación de los avisos y/o tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos que tenga el contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 100. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pore es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 101. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto complementario de avisos y tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE.** Será el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

**ARTÍCULO 103. TARIFA.** La tarifa será del QUINCE por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

### 3. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

**ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 así como el Decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto está constituido por la solicitud de licencia, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pore, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, subdivisión y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia.

**ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se debe pagar como requisito previo a la expedición de cada licencia de construcción.

**ARTÍCULO 107. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Pore, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Pore.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



**ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE.** La base gravable por metro cuadrado de obra, es el porcentaje del salario mínimo diario legal vigente de acuerdo con el estrato de la edificación y usos.

**ARTÍCULO 110. COSTO MÍNIMO DEL METRO CUADRADO SEGÚN ESTRATO Y USO.** Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, los precios mínimos de costo por metro cuadrado según estrato y uso son los relacionados en el Artículo 113 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Los valores establecidos por metro cuadrado de construcción según estrato y uso, serán actualizados cada año una vez entre en vigencia el valor del salario mínimo legal para el nuevo año.

**ARTÍCULO 111. TARIFAS.** El impuesto de delineación urbana se determina, multiplicando el número de metros cuadrados de la obra por el porcentaje que le corresponda según la base gravable así:

USO	ESTRATO	PORCENTAJE DE S.M.D.L.V
RESIDENCIAL	VIVIENDA ESTRATO 1 Y 2	5 %
	ESTRATO 3	10 %
	ESTRATO 4	15 %
	ESTRATO 5	20 %
	ESTRATO 6	25 %
	USOS MIXTOS	20%
OTROS USOS (INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL, ETC)		25 %

**PARÁGRAFO 1.** El Valor Mínimo Que Se Pagará Por El Impuesto De Delineación Urbana En Ningún Caso Será Inferior Al 5% De Un Salario Mínimo Mensual legal vigente (\$ 29.475 Año 2013).

**ARTÍCULO 112. EXENCIONES.** Estarán exentas total o parcialmente del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el CINCUENTA por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social, mediante certificado de elegibilidad expedido por la entidad encargada para este fin a nivel nacional por la ley.
- b) Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y/o colegios), desarrollados por particulares y/o instituciones públicas cuya área de construcción sea superior a QUINIENTOS (500) metros cuadrados (m2), estarán exentos en el 50% del valor del impuesto de delineación urbana.
- c) Los proyectos de vivienda de interés social de vivienda municipal de los cuales el municipio sea parte, estarán exentas en el CIEN por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
- d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el(la) alcalde(sa) Municipal, serán exentas en el CIEN por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural emprendidas por particulares, estarán exentas en un cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.

**ARTÍCULO 113. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U.).** La liquidación del Impuesto de Delineación Urbana se hará multiplicando, la base gravable por la tarifa.

**PARÁGRAFO 1.** El cobro para las demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias estipuladas en el decreto 1469 de 2010 expedido por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás actividades que desarrolla la Oficina de Planeación, será establecido mediante Resolución expedida anualmente por este Oficina.

**PARÁGRAFO 2.** Las sanciones urbanísticas se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 3.** Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del presente artículo, el cobro se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

UNIDADES DE VIVIENDA IGUALES		PORCENTAJE (%)
DE	A	
6	10	90%
11	50	85%
51	100	80%
101	ó Mayor	75%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

**PARÁGRAFO 4.** Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas iguales, para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento urbanístico general, mayor a CINCO (5) unidades de vivienda.

**PARÁGRAFO 5.** Basándose en el principio de favorabilidad, la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana para las licencias de construcción solicitadas desde el primero (1º) de enero de 2013 que se encuentren en trámite, se liquidarán con base en las tarifas del presente Acuerdo siempre y cuando sean más favorables para el contribuyente.

#### **4. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.



**ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN.** Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos entendidos como las funciones, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo siempre y cuando se cobre la entrada al evento.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la causación y obligación de pago del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones musicales, teatrales, circos, corridas de toros, carreras de caballos, exhibiciones deportivas, parques de diversiones, exhibiciones cinematográficas, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, cualquier otro acto recreativo y demás espectáculos de esta índole, dentro de la jurisdicción del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 117. CLASES DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallos.
- g) Los eventos de coleo.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cargo por Cover).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO.** En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cargo por Cover, la base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.



**ARTÍCULO 120. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pore es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 121. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Pore, el cuál debe responder por el recaudo y pago del Impuesto oportunamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 122. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Pore, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal al menos TRES (3) días antes de la realización del evento, solicitud de permiso en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- a. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- b. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- c. Contrato con los artistas.
- d. Paz y salvo de SAYCO.
- e. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando fuere exigida la misma.
- f. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

**ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice un espectáculo público de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de Pore deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez sea expedido el permiso para la realización del espectáculo de que habla el artículo anterior, las boletas que vaya a dar a la venta, junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se exprese su número, clase y precio. Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al evento, exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

La persona natural, jurídica o sociedad de hecho que diere a la venta las boletas para espectáculos públicos sin el requisito antes expresado incurrirá en sanción definida en el presente Estatuto, y en caso de reincidencia su procederá a prohibir la continuación del espectáculo por parte del(la) Alcalde(sa) Municipal.

**ARTÍCULO 124. TARIFA.** La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 125. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** La presentación de espectáculos en salas de cine o salas de exhibición de conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, no está sujeta al pago del impuesto de Espectáculos Públicos.



**ARTÍCULO 126. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS RESPONSABLES.** La Secretaría de Hacienda Municipal autorizará las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia del pago realizado ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Si no lo hiciera dentro de los DOS (2) meses siguientes a la solicitud del Municipio de hacer efectiva la póliza, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Pore y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al VEINTE por ciento (20%) del total del aforo del espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

**ARTÍCULO 127.** Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 128. OBLIGACIÓN ESPECIAL.** Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además deberán demostrar la adquisición de una póliza de seguros que ampare la ocurrencia de accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

**ARTÍCULO 129. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES.** Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

**ARTÍCULO 130. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior para control por parte de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 131. CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 132. VIGILANCIA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá desplazar al sitio de realización del espectáculo a un funcionario de su dependencia, quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso, con el fin de proceder a la imposición de las sanciones respectivas.

## 5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 133. BASE LEGAL.** El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el Artículo 14 de la ley 140 de 1994.



**ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Entiéndase por publicidad exterior visual, de acuerdo con el artículo primero de la ley 140 de 1.994 el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del TREINTA por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a OCHO (8) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), en la respectiva jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, las vallas propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Municipio, Organismos Oficiales, Entidades de Beneficencia o de Socorro, la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Se exceptúan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.

**ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pore es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 137. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

**ARTÍCULO 138. PROHIBICIONES.** De conformidad con el artículo 3 de la ley 140 de 1994, prohíbese la instalación de Publicidad Exterior Visual en los sitios indicados a continuación:

- 1) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- 2) Dentro de los DOSCIENTOS (200) metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- 3) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- 4) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 139. CONDICIONES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio de Pore, deberá reunir los siguientes requerimientos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



- a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a OCHENTA (80) metros. Dentro de los DOS (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada DOSCIENTOS (200) metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada DOSCIENTOS CINCUENTA (250) metros;
- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de QUINCE metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será reglamentada por la Administración Municipal;
- c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

**PARÁGRAFO 1.** La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a CUARENTA Y OCHO metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO 2.** Toda Publicidad Exterior Visual deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El control se llevará a cabo a través de la Oficina de Planeación Municipal a quien se faculta para que requiera a su propietario, so pena de darse aplicación al Artículo 12 de ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO 3.** En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 140. REGISTRO.** La Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces otorgará el registro de la valla a más tardar dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la Publicidad Exterior Visual por parte del sujeto pasivo.

La Secretaría de Hacienda abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- a) Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1.994 y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 140 de 1.994.

**ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN Y PAGO.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento en el que se otorgue el registro de la valla por parte de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, con una vigencia de un mes.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, en los formularios que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal. En el caso en el que la publicidad exterior visual fijada permanezca fijada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



en el sitio autorizado por más de un mes, el contribuyente deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del respectivo mes con el fin de liquidar y pagar el impuesto correspondiente.

La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

**ARTÍCULO 142. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>TARIFA x AÑO.</b>
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2)	Un (1) salarios mínimos mensual vigentes.
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2)	Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.
De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2),	Tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2),	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes.
Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m2),	Cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 143. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas urbanas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de CUATRO (4) metros cuadrados (m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a QUINCE (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 144.** Cuando se hubiere colocado publicidad exterior visual en un sitio prohibido por la ley, en condiciones no autorizadas por esta o sin haber cumplido previamente con el pago de la obligación tributaria, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. En los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

## **6. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.



**ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

**ARTÍCULO 147. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1) **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Pore.
- 2) **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
- 3) **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- 4) **BASE GRAVABLE:** La constituye la cantidad de cabezas de ganado menor sacrificado.
- 5) **TARIFA:** La tarifa será la suma equivalente al VEINTE por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.

**ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTÍCULO 149. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material.
- b. Sanción equivalente al DIEZ por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el(la) alcalde(sa).
- c.

**PARÁGRAFO.** En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

## 7. IMPUESTO CEDIDO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

**ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El cobro del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, fue cedido a los Municipios del Departamento de Casanare a través del artículo 167 de la Ordenanza N° 017 de 2.004.

**ARTÍCULO 151.** La Definición, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable, Tarifa, Requisitos, Sanciones y Destinación del impuesto se sujetarán a lo establecido en la Ordenanza 017 de 2.004 del Departamento de Casanare o las normas que la modifiquen o adicionen.

## 8. IMPUESTO SOBRE RIFAS Y JUEGO DE AZAR

**ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN.** Las rifas o juegos de azar son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

También son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo y ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes y no constituyen juegos de suerte y azar. Sin embargo, las apuestas que se crucen respecto de juegos deportivos, de fuerza, habilidad o destreza si constituyen juegos de suerte y azar.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en rifas menores y rifas mayores.

**PARÁGRAFO 1. RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes que circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

**PARÁGRAFO 2. RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes S.M.M.L.V. o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o que tienen carácter permanente.

Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

Lo anterior queda prohibido en la jurisdicción del Municipio de Pore, en razón a que se constituye en un arbitrio rentístico de la nación.

**ARTÍCULO 154. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al CIENTO por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

**PARÁGRAFO.** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye celebrar juegos de suerte y azar dentro de la jurisdicción del Municipio de Pore, para sortear al azar uno o varios premios entre las personas que adquieren derecho a participar.

**ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

**ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pore es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 159. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Pore.



**PARÁGRAFO.** Están excluidos las entidades a que hace referencia el artículo 5° de la ley 643 de 2001.

**ARTÍCULO 160. TARIFA.** La tarifa es del DIEZ por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 161. EXENCIONES.** Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2015:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio del cuerpo de Bomberos del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 162. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal se encargará de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrá exigir el registro de los contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Pore y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al VEINTE por ciento (20%) del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

**ARTÍCULO 163. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 164. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.** El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

**ARTÍCULO 165. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS.** Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del petionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

**ARTÍCULO 166. TÉRMINO DEL PERMISO.** Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de CINCO (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.



**ARTÍCULO 167. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a CUARENTA Y CINCO (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

#### CAPITULO IV RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

##### 1. CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establecida en la Ley 418 de 1.997, prorrogada y modificada por las Leyes 1106 de 2.006 y 1421 de 2.010, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que celebre el municipio y entidades de derecho público municipales. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías y las adiciones que se hagan a dichos contratos.

**ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO.** La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Pore o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

**ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE.** El valor total del contrato o de la adición.

**ARTÍCULO 172. TARIFA.** Es del CINCO por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato. La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará y descontará del valor de todos los contratos de Obra Pública la tarifa establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN.** Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, combustibles y mantenimiento de vehículos, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

##### 2. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establecida en la Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995 y se aplica a la realización de los Espectáculos Públicos en jurisdicción del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 176. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, será del DIEZ por ciento (10%) del valor de la correspondiente a la entrada del espectáculo, excluidos los de demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La Secretaría de Gobierno Municipal otorgará el permiso para la realización del espectáculo, exigiendo previamente al contribuyente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Pore en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. Para ello podrá solicitar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, la asistencia técnica correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Todos los elementos del Impuesto de Espectáculos Públicos serán los aplicables al Impuesto con destino al Deporte.

**ARTÍCULO 177. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE.** Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Pore tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra. Deberá cumplir además con el procedimiento descrito en el presente Estatuto, en cuanto a su recaudo, el cual será conjunto con el impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 178. EXENCIONES.** Estarán Exentas del impuesto de espectáculo de conformidad con el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 6ª de 1996, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e) Grupos corales de música clásica;
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h) Grupos corales de música contemporánea;
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j) Ferias artesanales.
- k) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

### **3. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Alumbrado Público fue autorizado por medio de la Ley 84 de 1.915, en proporción al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



**ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro rural y urbano del municipio de Pore.

Lo constituye el ser usuario potencial y beneficiario efectivo receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Pore. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN.** El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará mensualmente en forma vencida de acuerdo a las tarifas establecidas.

**ARTÍCULO 182. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y por ende responsables solidarios de su pago las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y/o tenedoras de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, está constituido por la prestación del servicio de alumbrado público a través del Municipio directamente, a través de concesionarios, de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público, de acuerdo con su estrato o uso comercial o industrial.

Para los propietarios de predios urbanos no edificados, se tomará como base el valor del impuesto predial anual.

Para los autogeneradores, la base gravable será el valor generado de energía eléctrica para su consumo.

**ARTÍCULO 184. TARIFAS.** Fíjese un impuesto por el uso y disfrute del alumbrado público, a favor del Municipio, para todos los usuarios de los sectores residencial, industrial y comercial, en los correspondientes estratos y rangos de consumo y de acuerdo con las tarifas que se indican a continuación:

CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL POR CONUMO
Urbanos Estratos 1 y 2	Un 10% sobre el total facturado por consumo del servicio de energía.
Urbanos Estrato 3 y 4	Un 15% sobre el total facturado por consumo del servicio de energía.
Urbanos Estrato 5 y 6	Un 20% sobre el total facturado por consumo del servicio de energía.



Centros Poblados del área rural.	Un 10% sobre el total facturado por consumo del servicio de energía.
Financiero, Industrial y Comercial.	Un 20% sobre el total facturado por consumo del servicio de energía.
Autogeneradores.	15% Sobre el valor de la energía generada
PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS NO EDIFICADOS.	30% sobre el valor del impuesto predial a cargo.

**PARÁGRAFO.** Los topes máximos de cobro serán los autorizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

**ARTÍCULO 185. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del cobro del Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal de Pore.

**ARTÍCULO 186. EXENCIONES.** Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios ubicados en el sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 187.** El Municipio es el responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del alumbrado público. Este podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos comercializadoras del servicio de energía dentro del Municipio de Pore, para que facturen, recauden y transfieran a la entidad que el Municipio determine, los valores obtenidos por la aplicación de las tarifas del impuesto de alumbrado público previstas en este Acuerdo.

#### 4. ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Esta establecida por los artículos 1° y 38 de la ley 397 de 1997 y la ley 666 de julio 30 de 2001.

**ARTÍCULO 189. VALOR ANUAL DE EMISION.** El valor anual máximo de emisión de la Estampilla Procultura del Municipio de Pore, será hasta del 5% del Presupuesto Anual del Municipio, de acuerdo a la necesidad de emisión.

**ARTÍCULO 190. EMISION DE LA ESTAMPILLA.** El Municipio de Pore, emitirá la Estampilla Procultura, de conformidad con diseño que para el efecto determine la Secretaría de Desarrollo Social y Económico del Municipio, con los elementos de seguridad y trazabilidad que garanticen la validez del título emitido.

**ARTÍCULO 191. VALORES NOMINALES DE LA ESTAMPILLA.** Las estampillas emitidas, tendrán los siguientes valores nominales expresados Moneda Corriente: mil (1.000), dos mil (2.000), cinco mil (5.000), diez mil (10.000), cincuenta mil (50.000), cien mil (100.000), doscientos mil (200.000), quinientos mil (500.000), un millón (1.000.000) de pesos, dos millones (2.000.000) de pesos, cinco millones (5.000.000) pesos, diez millones (10.000.000) pesos y veinte millones (20.000.000) pesos.

**ARTICULO 192. ESTAMPILLA Y DESTINACIÓN.** Una vez descontado el veinte por ciento (20%) a que hace referencia el artículo 47 de la ley 863 de 2003, con destino a los Fondos de Pensiones, el producto de la estampilla se destinará a financiar:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participaren la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1.997.

**PARÁGRAFO.** En caso de no existir pasivo pensional en el Municipio, el VEINTE (20%) de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 se destinará al pago de mesadas pensionales.

**ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren personas naturales o jurídicas sean privados o públicos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 194 TARIFAS** a. ara los contratos cuyos valor sea hasta un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250), un uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato.

b. Para los contratos cuyos montos sean superiores a DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250), un dos por ciento (2.0%) por ciento del Valor total del contrato.

**ARTICULO 195.** La distribución de la estampilla Procultura del Municipio de Pore, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, su cobro y recaudo se hará a través de una cuenta especial.

**ARTÍCULO 196.** El uso de la estampilla Procultura es obligatorio para todos los actos de que trata del artículo 193 de este Acuerdo, con excepción de:

- a) Los contratos de empréstito.
- b) Los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio y/o sus entidades descentralizadas.
- c. Los convenios de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas en la parte aportada por el cooperante o cofinanciante.
- d. Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO.** En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de MIL (1.000) más cercano.

**ARTICULO 197.** La distribución y administración de la estampilla Procultura del Municipio de Pore



estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio de Pore, su cobro y recaudo, se hará a través de una cuenta especial.

**ARTICULO 198. CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La estampilla Procultura del Municipio de Pore se causa en el instante en que se realiza el pago abono en cuenta que sirve como base gravable de la misma y será adherida y anulada por el funcionario de la Secretaría designado para ello al momento de diligenciar la cuenta con cargo al respectivo acto sujeto de la Estampilla. La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará y descontará del valor de todos los contratos la tarifa establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 199. CUSTODIA, VENTA, ADHERENCIA Y ANULACIÓN.** Será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda, la Custodia, Venta, Adherencia y Anulación de la Estampilla en los actos que sirven para determinar la base gravable de la Estampilla Procultura. También es deber y obligación del Secretario de Hacienda Municipal en el nivel central y de los ordenadores del gasto en las demás entidades del orden municipal o los funcionarios a quienes ellos deleguen, exigir, adherir y anular al momento de su imposición la estampilla Procultura. No obstante, para efectos contractuales y jurídicos se exigirá siempre el respectivo recibo de pago de la estampilla en el que conste el valor de las estampillas adheridas y anuladas.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto se determinen las características físicas de la estampilla y se ordene su reproducción la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará y recaudará los recursos por este concepto, expidiendo como constancia de pago y cumplimiento del requisito, el correspondiente recibo oficial de pago.

**ARTÍCULO 200. VIGILANCIA.** La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la Estampilla Procultura del Municipio de Pore, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**ARTICULO 201. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.** No realizar el cobro de la Estampilla Procultura generará para los agentes responsables de efectuar el cobro de la misma, una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo, fiscal y disciplinario.

**ARTICULO 202. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LA ESTAMPILLA.** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla Procultura deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

## 5. ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL Y ADOPCIÓN.** La administración Municipal emitirá la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, de conformidad con lo dispuesto por las leyes Ley 687 de 2001, y por la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 204. VALOR ANUAL DE EMISION.** De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, el valor anual máximo de la emisión de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pore, será hasta del 5% del Presupuesto Anual de la entidad, de acuerdo a la necesidad de emisión.

**ARTÍCULO 205. EMISION DE LA ESTAMPILLA.** El Municipio de Pore, emitirá la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, de conformidad con diseño que para el efecto determine la

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



Secretaría de Desarrollo Social y Económico del Municipio, con los elementos de seguridad y trazabilidad que garanticen la validez del título emitido.

**ARTÍCULO 206. VALORES NOMINALES DE LA ESTAMPILLA.** Las estampillas emitidas, tendrán los siguientes valores nominales expresados Moneda Corriente: mil (1.000), dos mil (2.000), cinco mil (5.000), diez mil (10.000), cincuenta mil (50.000), cien mil (100.000), doscientos mil (200.000), quinientos mil (500.000), un millón (1.000.000) de pesos, dos millones (2.000.000) de pesos, cinco millones (5.000.000) pesos, diez millones (10.000.000) pesos y veinte millones (20.000.000) pesos.

**ARTICULO 207. ESTAMPILLA Y DESTINACIÓN.** Se autoriza al (la) señor(a) alcalde(sa) municipal para emitir la Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor con el fin de recaudar recursos destinados a financiar la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de promoción y prevención de los Centros de Bienestar y Centros de Vida para la Tercera Edad. La Administración municipal definirá las características únicas y exclusivas de la estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pore.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por Centros de Vida como el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar y se financiarán con el 70% del recaudo de la Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor está constituida por el valor total de los siguientes actos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, señalados a continuación:

a) Los contratos y/o convenios suscritos por personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal de Pore, sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, sin importar el tipo de contrato o convenio, ni su cuantía.

**ARTICULO 209.** La distribución de la estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pore, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio de Pore, su cobro y recaudo, se hará a través de una cuenta especial.

**ARTÍCULO 210.** El uso de la estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pore, es obligatorio en todos los actos de que trata el artículo 207 de este Estatuto en una proporción equivalente al CUATRO por ciento (4%) del valor de cada acto suscrito, con excepción de:

- a) Los contratos de empréstito.
- b) Los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio y/o sus entidades descentralizadas
- c) Los convenios de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas en la parte aportada por el cooperante o cofinanciante.
- d) Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- e) Los contratos de prestación de servicios personales cuyo valor sea inferior al 50% de la mínima cuantía.

**PARÁGRAFO.** En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de MIL (1.000) más cercano.

**ARTICULO 211. CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



del Municipio de Pore se causa en el instante en que se realiza el pago o abono en cuenta que sirve como base gravable de la misma y será adherida y anulada por el funcionario de la Secretaría designado para ello al momento de diligenciar la cuenta con cargo al respectivo acto sujeto de la Estampilla. La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará y descontará del valor de todos los contratos la tarifa establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 212. CUSTODIA, VENTA, ADHERENCIA Y ANULACIÓN.** Será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda, la Custodia, Venta, Adherencia y Anulación de la Estampilla en los actos que sirven para determinar la base gravable de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor. También es deber y obligación del Secretario de Hacienda Municipal en el nivel central y de los ordenadores del gasto en las demás entidades del orden municipal o los funcionarios a quienes ellos deleguen, exigir, adherir y anular al momento de su imposición la estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pore. No obstante, para efectos contractuales y jurídicos se exigirá siempre el respectivo recibo de pago de la estampilla en el que conste el valor de las estampillas adheridas y anuladas.

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto se determinen las características físicas de la estampilla y se ordene su reproducción la administración departamental liquidará y recaudará los recursos por este concepto, expidiendo como constancia de pago y cumplimiento del requisito, el correspondiente recibo oficial de pago.

**ARTÍCULO 213. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos generados por la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor serán administrados por la Administración Municipal directamente o a través de entidades promotoras, organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro de acuerdo con el Artículo 8 ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 214. DESTINACIÓN.** Una vez descontado el veinte por ciento (20%) a que hace referencia el artículo 47 de la ley 863 de 2003, con destino a los Fondos de Pensiones, el producto de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad, así:

- 1) Al menos del setenta por ciento (70%) para la financiación de los centros de vida de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 1276 de 2009.
- 2) El 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional.

**PARÁGRAFO 1.** El recaudo de la estampilla se invertirá en proporción directa al número de adultos mayores niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los centros de bienestar del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 215. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica realizada por la dependencia encargada de ello, requieran de este servicio para mitigar las condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARÁGRAFO.** La Administración Municipal podrá suscribir convenios con otros municipios o con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida; o con Universidades que posean carreras en ciencias de la Salud, Educación física, artística, el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.



**ARTICULO 216. DEFINICIONES.** Para fines del presente Acuerdo y de conformidad con la ley 1276, se incorporan las siguientes definiciones:

- a. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los asegurados del sistema de salud vigente en Colombia;
- e. Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- g. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos bio-psicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 217.** La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Pore, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**ARTICULO 218. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.** No realizar el cobro de la Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor generará para los agentes responsables de efectuar el cobro de la misma, una sanción igual a CINCO (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo, fiscal y disciplinario.

**ARTICULO 219. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LA ESTAMPILLA.** Los agentes responsables de efectuar el cobro de la Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.



## 6. SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR.

**ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente está constituido por el consumo de gasolina motor Nacional o importada, en el Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

**ARTÍCULO 223. DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los responsables de la Sobretasa cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los DIECIOCHO (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. La declaración se presentará en los formularios diseñados y homologados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 681 de 2001.

**ARTÍCULO 224. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la Gasolina Motor tanto Extra como Corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 225. PRESUNCIÓN DE COBRO DE LA SOBRETASA.** Los distribuidores minoristas del Municipio de Pore, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la Sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

**ARTÍCULO 226. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Pore:

- a) Los distribuidores Mayoristas cuando enajenan gasolina motor extra o corriente a distribuidores minoristas, al consumidor final o cuando la retiran para autoconsumo.
- b) Los distribuidores minoristas y los transportadores cuando no justifiquen debidamente la procedencia de la gasolina motor extra o corriente mediante la no exhibición de la factura comercial o documento aduanero, que expide el productor, importador o mayorista según el caso.
- c) Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a los Distribuidores Mayoristas productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 227. TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es del DIECIOCHO y MEDIO por ciento (18,5%) sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 228. PERIODO DE LA DECLARACIÓN.** El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual y deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

**ARTÍCULO 229. COMPENSACIONES.** Los responsables de declarar y pagar la Sobretasa que realicen pagos de lo no causado al Municipio podrán descontarlo de valor liquidado como impuesto a pagaren periodos gravables posteriores. En todo caso la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo de ese periodo gravable. El



responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

**ARTÍCULO 230. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** El Municipio de Pore a efectos de controlar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

**ARTÍCULO 231. DOCUMENTOS DE CONTROL.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del Artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

## 7. SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y el artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012 "Ley General de Bomberos"

**ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR:** El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO:** Lo constituye el municipio de Pore, con destino a la financiación de la actividad Bomberil en el Municipio.

**PARÁGRAFO.** La administración del recaudo y posterior inversión de la sobretasa Bomberil estará a cargo del municipio de Pore.

**ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 236. TARIFA.** La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del VEINTE (20%) por ciento sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE:** La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio.

## 8. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A CORPORINOQUIA

**ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN.** La Sobretasa ambiental está autorizada por la ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Pore, sujetos al impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 240. CAUSACIÓN.** La sobretasa ambiental se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 241. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es el municipio de Pore, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 244. TARIFAS.** La tarifa correspondiente es del UNO Y MEDIO por mil (1.5 X 1000) sobre el valor del avalúo del bien que sirve de base para liquidar el impuesto predial.



**PARÁGRAFO.** Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del Impuesto Predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que este tributo hace parte del impuesto predial.

**ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA.** Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán por parte de la Corporación Regional Autónoma de la Orinoquia para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE.** La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**ARTÍCULO 247. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA.** El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

## TITULO SEGUNDO INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

### CAPITULO I TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

#### 1. REGISTRO DE HIERROS Y BONOS DE VENTA

**ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN.** El Registro de Hierros y el Bono de Venta está autorizado por la Ley 914 de 2004, El Decreto 3149 de 2006 y el Decreto 414 de 2007.

**ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN:** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de hierros y por la expedición de los Bonos de venta de ganado bovino y/o bufalino.

**ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el registro de Hierros y el Bono de Venta por transacciones que impliquen la transferencia de derecho de dominio sobre ganado bovino y bufalino en pie.

**ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO.** Siempre y cuando no existan organizaciones gremiales ganaderas en jurisdicción del Municipio encargadas de efectuar el Registro de Hierros y la expedición de los Bonos de venta, quienes empleen las marcas de ganado están obligados a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Gobierno Municipal, en donde se llevará el control de inscripción respectivo.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

**ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO:** Es sujeto activo del Registro de Hierros y de la Expedición de Bonos de venta el Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO:** Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que registren una hierro o soliciten la expedición del Bono de venta de ganado bovino o bufalino.

**ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye la diligencia de inscripción del Hierro y/o la expedición del Bono de venta.



**ARTÍCULO 255. TARIFA.** El valor del Registro de cada Hierro o Bono de venta equivale a UN (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V.)

**PARÁGRAFO.** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 256. REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y LA EXPEDICIÓN DEL BONO DE VENTA.** El Sujeto Pasivo de deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda Municipal acreditando:

- a) El cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Agricultura en cuanto al Registro de Hierros y/o a la Expedición de Bonos de venta.
- b) El recibo de pago por valor de UN (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (S.M.D.L.V.)
- c) El Formulario Único de Bono de venta debidamente diligenciado.

**ARTÍCULO 257.** La Secretaría de Hacienda Municipal adoptará el Formulario Único de Bono de Venta definido por el Ministerio de Agricultura que será diligenciado por el interesado en Registrar el Hierro o en solicitar la expedición del Bono de venta de ganado bovino o bufalino. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados.

## 2. COSO MUNICIPAL

**ARTICULO 258.** El Coso Municipal es un sitio seguro al cual serán llevados en calidad de decomiso los animales (equinos, vacunos, porcinos, ovinos y caprinos) que por descuido o abandono de sus dueños o tenedores infrinjan las normas de convivencia ciudadana, aquí establecidas:

- a) Animales domésticos que pasten en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.
- b) Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.
- c) Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez o de manera peligrosa tanto para el transeúnte como para las cosas, o se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
- d) Animales que se comercialicen en lugares no autorizados, para este tipo de actividades.
- e) En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del presente artículo se entenderá que aplica para estos hechos o situaciones que ocurran en la jurisdicción del municipio de Pore.

**ARTICULO 259.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las vías y espacios públicos del Municipio, o en predios particulares que no estén adecuados para la tenencia de estos animales se consideraran como vagos y serán conducidos al Coso Municipal por la Inspección de Policía Urbana Municipal en asocio con la Policía Nacional y Secretaría de Desarrollo Social y Económico, aplicando el siguiente procedimiento:

- a) Una vez llevado los semovientes a las instalaciones del coso municipal, se levantarán acta por parte de la inspección municipal de policía que contendrá: Identificación del semoviente, descripción de características, registro fotográfico, fecha de ingreso, estado de sanidad del animal y otras observaciones, y quedará a cargo de la administración municipal el sostenimiento tanto de las especies mayores como menores. Al semoviente se le identificara con un número utilizando pintura que será colocado por el responsable del coso municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



b) Realizado el correspondiente examen de sanidad por parte del profesional adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social y Económico o por quien esta dependencia determine, el semoviente o animal domestico presentare cualquier tipo de enfermedad, pasara a los corrales destinados para ese fin y estará bajo el cuidado y supervisión de la Secretaría de Desarrollo Social y Económico de Pore.

c) Si del examen sanitario resultare que el animal se hallare enfermo de forma irreversible se ordenara su inmediato sacrificio, previa certificación del veterinario, con su respectiva notificación a la personería municipal. Si trascurridos cinco días calendario de estar los animales en el coso municipal y no fueren reclamados por el dueño, se dará aviso publico por un medio de comunicación masivo para que los propietarios procedan a hacerlo.

**ARTICULO 260.** El Municipio impondrá mediante acto administrativo motivado multas a quienes infrinjan las disposiciones del presente acuerdo de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Por cada semoviente vacunos, caprinos y equinos, el propietario, poseedor o tenedor pagara la suma de UN (1) salario mínimo legal diario vigente por el transporte de cada semoviente, y CERO PUNTO CINCO (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje o manutención por día y por cabeza de ganado u otro semoviente.

b) La persona que retire del coso municipal el animal o animales sin autorización deberá pagar el equivalente al doble de la tarifa respectiva, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo Social y Económico, dependencia, ente o persona jurídica pública o privada que tenga bajo su administración el coso municipal tome las medidas tendientes a poner en conocimiento el hecho a la autoridad competente.

c) La inspección de policía liquidara todo lo concernientes a pagos y multas por estos conceptos, los cuales deberán ser cancelados en la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** El pago de las multas por infracción al presente acuerdo deberá realizarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del término establecido en el acto administrativo que las imponga. La secretaria de hacienda podrá efectuar el cobro coactivo de las multas, dando aplicación a las normas del estatuto tributario nacional y estatuto de rentas municipales en caso de que los propietarios de los semovientes a quienes les sean impuestas no cancelen en su oportunidad.

**ARTICULO 261.** Los animales decomisados podrán permanecer en el coso municipal por un periodo máximo de SIETE (7) días transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por UN (1) mes conforme a las normas del código civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos.

**PARAGRAFO.** Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del coso y gastos causados por el decomiso.

**ARTICULO 262.** El procedimiento para el control de los animales que deambulen por las vías intermunicipales y que no se han posible su traslado al coso municipal será el siguiente:

a) Cualquier ciudadano que observe un semoviente por las vías municipales informara de esta situación a la inspección de policía o policía nacional para que realice el proceso de ubicación del animal, la respectiva identificación de hierros y marcas con registro fotográfico y la posterior identificación del propietario o responsable del cuidado de este animal.

b) Una vez se tenga la certeza del propietario, poseedor o tenedor del animal, la inspección de policía le impondrá una multa equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por cada semoviente que se encuentre en la condición mencionada en el literal anterior.



### 3. TASAS POR USOS Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 263. COSTOS POR PAPELERÍA Y TRÁMITES.** Establézcanse las siguientes tarifas sobre la elaboración, expedición y trámite de actos documentales, con el fin de reponer los costos en que incurre la administración municipal por concepto de papelería y del uso de equipos:

ACTIVIDAD	TARIFA
Certificaciones y constancias.	20% S.M.D.L.V.
Certificados de Nomenclatura.	30% S.M.D.L.V.
Fotocopias (c/u).	0.5% S.M.D.L.V.
Conceptos de uso del Suelo.	50% S.M.D.L.V.
Constancias, certificados y avales expedidos por la Oficina de Planeación.	30% S.M.D.L.V.
Certificaciones catastrales.	30% SMDLV.
Guía por cabeza de ganado.	15% del S.M.D.L.V.
Expedición de carnet ganadero.	1 S.M.D.L.V.
Papeleta de transacción.	10% del S.M.D.L.V.
Copia compulsada.	10% del S.M.D.L.V.

**PARÁGRAFO 1.** El Concepto de uso del suelo consiste en la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

**PARÁGRAFO 2.** Los valores señalados en el presente artículo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 264. COMPROBANTES DE PAGO.** Los comprobantes para el pago de los gravámenes a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaria de Hacienda o a quien esta delegue, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Oficina de Planeación Municipal.

## CAPITULO II. RENTAS CONTRACTUALES. 1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

**ARTÍCULO 265. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.** Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes y demás inmuebles) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

**PARÁGRAFO.** El(la) alcalde(sa) Municipal queda facultado para establecer los canones de arrendamiento respectivos mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

**ARTÍCULO 266. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.** Autorícese al (la) Alcalde(sa) del Municipio de Pore, para que en el término de SEIS (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

**PARAGRAFO.** La administración Municipal mantendrá informado permanentemente sobre las decisiones que en desarrollo de esta autorización se tomen y las acciones que se ejecuten.



### CAPITULO III

#### CONTRIBUCIONES Y TRANSFERENCIAS

##### 1. CONTRIBUCION POR VALORIZACION

**ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN.** La contribución de valorización en un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementaria a los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial Vigente.

**ARTÍCULO 268. OBRAS QUE CAUSAN VALORIZACIÓN.** Causan contribución por valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Pore.

Cuando el Municipio realice obras, planes o conjuntos de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Pore, total o parcialmente los costos en que este incurrido para la realización de las obras que los beneficien.

**PARÁGRAFO.** El(la) alcalde(sa) garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

**ARTÍCULO 269. ORGANISMO ENCARGADO DE SU MANEJO.** La Junta Municipal de Valorización, propondrá a la Secretaría de Obras Publicas realizar las operaciones administrativas de cálculo, liquidación y distribución de la contribución por valorización de obras ordenadas por este sistema, en construcción o que se construyan directamente por delegación o concentración por la Secretaría de Obras Públicas o por cualquier otra entidad de derecho público del orden Municipal.

La asignación y cobro de las mismas compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de que se retribuya a la entidad correspondiente los valores recaudados disminuidos en un TREINTA por ciento (30%), destinados a gastos de administración de recaudo de las contribuciones.

**PARÁGRAFO 1.** El(la) alcalde(sa) queda facultado para contratar con otras entidades de Derecho Público del orden Nacional, Departamental y Regional del cobro de gravamen por obras que se ejecuten por ellas, dentro de los límites del Municipio de Pore.

**PARÁGRAFO 2.** Autorícese al (la) Alcalde(sa) Municipal, para que una vez actualizado el Esquema de Ordenamiento Territorial, reglamente lo concerniente a la Contribución por Valorización de acuerdo a la definición de los usos del suelo que defina dicho Esquema.

#### DE LA ORDENACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS

**ARTÍCULO 270. ORDENACIÓN.** La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de Pore, se autorizará por el Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO.** El(la) alcalde(sa) durante la vigencia de cada plan cuatrienal, podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización de tramos viales y obras complementarias



solicitadas por la comunidad, por valor hasta el máximo permitido por las normas vigentes en contratación pública, para la contratación directa, previo concepto favorable de la junta Municipal de Valorización. Dicho valor será reajustado cada año según el incremento de los precios al consumidor expendido por el DANE.

**ARTÍCULO 271. PLANIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS:** El(la) alcalde(sa) Municipal, previo concepto favorable de la junta Municipal de Valorización, presentará el plan de las obras, planes o conjunto de obras, ordenados por el sistema de valorización que a su juicio deban realizarse en cualquier época.

El plan propuesto deberá contener la sustentación técnica, económica, financiera y la viabilidad administrativa de cada una de las obras que contemple y efecto ambiental y social del mismo. En el estudio se realizara igualmente si el beneficio que de ello se deriva en general a toda la Municipalidad meramente urbano, rural, local o mixto.

**ARTÍCULO 272. OBLIGATORIEDAD DEL PLAN.** El plan de obras por Valorización aprobada por el Concejo municipal, constituirá el programa de ejecución de obras por dicho sistema, para las entidades del Municipio de Pore.

**PARÁGRAFO.** Los pagos recibidos en la Secretaría de Hacienda Municipal por gravámenes de obras incluidas en cada plan cuatrienal de obras valorización, serán destinados únicamente a dichos programas hasta la terminación de las obras respectivas.

**ARTÍCULO 273. REVISIÓN DEL PLAN.** Anualmente el Concejo Municipal revisará el plan de obras, el cual podrá ser modificado según las necesidades de la comunidad, garantizando en todo caso, la realización completa de la obra, plan o conjunto de obras cuya ejecución se haya emprendido.

**PARÁGRAFO.** Para el cumplimiento de este artículo, las entidades municipales previo concepto de la junta de Planeación Municipal, presentará la sustentación de las actualizaciones o modificaciones en que su juicio se requiera.

**ARTÍCULO 274. CONTRATACIÓN.** El organismo competente de la entidad contratante, antes de proceder a la ejecución de una obra o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberá verificar que se haya reunido los siguientes requisitos:

- a) Inclusión de la obra o conjunto de obras en los planes generales y programas de desarrollo, debidamente aprobados por el Concejo Municipal.
- b) Inclusión de la obra, plan o conjunto de obras en la planeación cuatrienal, en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- c) Convenios administrativos entre entidades ejecutoras.
- d) Disponibilidad total, previa adquisición en las zonas necesarias para la ejecución del contrato por adjudicar.
- e) Disponibilidad presupuestal, aprobada para la ejecución del contrato por adjudicar.
- f) Presupuesto estimado de la recuperación de las inversiones por realizar.

**PARÁGRAFO.** La Junta Municipal de Valorización podrá autorizar la licitación y adjudicación de contratos haciendo la excepción a lo estipulado en el literal "d" de este artículo.

#### DE LA ZONA DE INFLUENCIA

**ARTÍCULO 275. DEFINICIÓN.** Zona de influencia es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra plan o conjunto de obras.

**ARTÍCULO 276. CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA.** La zona de influencia se fijara evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- a) El tipo de obra o conjunto de obras a ejecutar.



- b) La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plan oficial de zonificación del Municipio de Pore.
- c) El tipo de beneficios generados por la obra.
- d) Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
- e) Las características generales de los predios y uso de los terrenos.

**ARTÍCULO 277. APROBACIÓN.** La Junta Municipal de Valorización, previo concepto favorable del Jefe de la Oficina de Planeación Municipal someterá a la planeación de la Secretaría de Obras Públicas, la demarcación de las zonas de influencia de las obras, cuya constitución haya sido ordenada por el sistema de valorización.

**PARÁGRAFO.** En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto favorable de la junta municipal de valorización.

**ARTÍCULO 278. MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA:** La zona de influencia podrá notificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variara la zona de distribución para contener en ellas los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 279. ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL.** La junta Municipal de Valorización, teniendo en cuenta los criterios enunciados en el artículo 239, del presente Acuerdo, determinara una zona de influencia provisional, que tendrá por objeto convocar las veedurías ciudadanas, con quienes se iniciara el proceso de fijación de la zona de influencia.

#### DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

**ARTÍCULO 280. PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.** Los propietarios y poseedores de los inmuebles comprendidos en la zona de influencia provisional de una obra, plan o conjunto de obras por los cuales ha de exigirse la contribución de valorización serán representados por la veeduría ciudadana correspondiente y participarán en el proceso de la zona de influencia, en la elaboración de los presupuestos o cuadro de valores, en la determinación del costo de la obra, la distribución de la contribución en la vigilancia de la inversión de los fondos a la misma y en la liquidación, determinación y entrega de la obra, de conformidad con lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 281. UNIDAD PREDIAL.** Para efectos del presente estatuto, se define la unidad predial como el área cobijada por cada matrícula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobada catastralmente. En el caso de posesión se tendrá por unidad predial la acreditada como tal por el interesado, mediante prueba sumaria o judicial. Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollos en propiedad horizontal que no están registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desenglobados catastralmente a la fecha de votación, a pesar de estar aprobado por la Oficina de Planeación Municipal, se consideran como una unidad predial y solamente tendrá derecho a un voto.

**ARTÍCULO 282. DERECHO DE INFORMACIÓN.** Los representantes tendrán acceso a toda la documentación e información necesaria para cumplir con sus funciones, sin costo alguno.

**ARTÍCULO 283. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES.** Los representantes están obligados:

- a) A asistir a las reuniones de la Junta de Vigilancia y a cualquier otra que sea convocada.
- b) A suministrar periódicamente al menos cada tres (3) meses a las personas gravadas con las contribuciones de los datos e información relativos al proceso de valorización que participen.



- c) A prestar a la Junta Municipal de Valorización, su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra plan o conjunto de obras del cual sean representantes.

#### DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

**ARTÍCULO 284. COMPOSICIÓN.** Para efectos del proceso de distribución, ejecución y liquidación de las contribuciones de valorización, para cada obra, plan o conjunto de obras se integrará la Junta de Vigilancia compuesta por veedores ciudadanos, el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal o su delegado el Secretario de Obras Públicas del Municipio o su delegado; el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o su delegado, quien actuará como Secretario de la Junta con voz pero sin voto.

La junta será presidida por el Secretario de Obras Públicas del Municipio, quien la convocará por escrito, por lo menos una vez por mes, con no menos de TRES (3) días de anticipación, a la fecha en que se ha de celebrar la reunión.

**ARTÍCULO 285. FUNCIONES DE LA JUNTA.** La Junta tendrá como función la vigilancia de la ejecución, distribución y liquidación de las contribuciones de valorización y en este fin deberá estudiar, elaborar y rendir concepto a la Junta Municipal de Valorización, sobre:

- a) La zona de influencia.
- b) La ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.
- c) Características generales del diseño de las obras.
- d) El presupuesto o cuadro de valores de la obra.
- e) El monto distribuible de la obra, plan o conjunto de obras.
- f) El método de distribución de las contribuciones.
- g) El proyecto de distribución y liquidación de las contribuciones.
- h) Estudiar y aplicar todo lo referente al sistema de valorización Municipal.
- i) Difundir a la comunidad de la zona de influencia, todo lo relacionado con el sistema de valorización.

**ARTÍCULO 286. QUÓRUM.** La junta sesionara con la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de sus asistentes.

La actuación de la Junta, se hará constar en actas y sus recomendaciones se presentarán a consideración de la Junta Municipal de Valorización.

La inasistencia de los representantes a la junta, no será obstáculo para que la administración realice las obras y el proceso de distribución y asignación.

#### DE LA DENUNCIA DE INMUEBLES

**ARTÍCULO 287. DIVULGACIÓN.** La Secretaría de Obras Públicas del Municipio, divulgará ampliamente a la ciudadanía a través de los distintos medios de comunicación el plazo y la forma como los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia provisional deberán hacer la denuncia de sus inmuebles. El plazo para la denuncia será hasta de UN (1) mes, prorrogable hasta por UN mes (1) más, cuando una vez aprobada por la Junta Municipal de Valorización la zona de influencia, se encontrara que esta incluye sectores que no hicieron parte de la zona provisional.

**PARÁGRAFO.** La Junta Municipal de Valorización, promoverá las campañas publicitarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

**ARTÍCULO 288. OBLIGATORIEDAD.** Toda persona propietaria o poseedora de predios situada dentro de la zona de influencia, está obligada a efectuar la denuncia ante la Secretaría de



Obras Públicas, del inmueble o inmuebles que pertenezcan o posean, en las fechas en que esta señale, alegando la información requerida en los formatos para el efecto le suministre la Junta municipal de Valorización, a través de la Secretaría de Obras Públicas.

**PARÁGRAFO 1.** Para aquellos predios constituidos en propiedad horizontal, deberá acompañarse la denuncia con una copia de reglamento de propiedad horizontal debidamente registrado y desenglobado catastralmente junto con la lista de propietarios de todas las unidades que conforman el globo con la respectiva cédula catastral.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos propietarios o poseedores que por alguna circunstancia no reciban el formato de denuncia deberán reclamarlo oportunamente en la Secretaría de Obras Públicas y dar cumplimiento con lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Los propietarios o poseedores deberán registrar ante la Secretaría de Obras Públicas cualquier cambio posterior que ocurra en los datos denunciados, dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a la fecha de la denuncia.

**ARTÍCULO 289. CENSO PREDIAL.** Para facilitar la denuncia, la Secretaría de Obras Públicas conformará el censo predial y los datos suministrados por el catastro municipal y demás entidades competentes y lo dará a conocer ampliamente a los presuntos beneficiados, para que puedan participar en el proceso de valorización.

Con base en las confirmaciones o modificaciones que contenga cada denuncia, la Secretaría de Obras Públicas, conformará el censo predial y los datos resultantes serán los que utilizara para la liquidación, distribución y notificación de las contribuciones. En consecuencia, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer la denuncia, el predio o las equivocaciones en que este incurra al hacerlas.

### DE LAS DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

**ARTÍCULO 290. DEFINICIÓN.** Se entiende por distribución el proceso por el cual se determinara el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con las obras o plan conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización.

**ARTÍCULO 291. MONTO DISTRIBUIBLE.** El monto distribuible será el costo de la obra o plan o conjunto de obras de conformidad con lo definido en este estatuto.

**PARÁGRAFO.** Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, se determinara con base en el presupuesto. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, los organismos directivos de las entidades ejecutoras del plan, determinaran, si la contribución debe reajustarse.

**ARTÍCULO 292. DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO AL TIPO DE BENEFICIO.** Para la distribución del monto así conformado se tendrá en cuenta todos predios urbanos del Municipio si la obra plan o conjunto de obras, es de aquellos que producen un beneficio general, si el beneficio es meramente de la correspondiente zona, se determine en aquellos predios ubicados dentro de la zona de influencia para tal fin, y si beneficia en mayor grado algunos predios en partes o a todos los predios del Municipio, se distribuirá entre unos y otros en la proporción que para tal fin establezca el Concejo Municipal al aprobar el plan de obras.

**ARTÍCULO 293. COSTO DE LA OBRA.** Por costo de la obra plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, tales como estudios, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de inmuebles, indemnización contribuciones e instalaciones, reajustes, interventoría, obras de ornato y amoblamiento,



adicionando en un TREINTA por ciento (30%) más como costos de administración de recaudo de las contribuciones.

El porcentaje de administración que ha de corresponder a los predios destinados a vivienda en cada sector, será el que se fija en la escala siguiente, de acuerdo con la calificación que este tenga en la carta de estratificación fijada por la Oficina de Planeación Municipal.

Grupo	Estratificación	Porcentaje del administración de recaudo
1	Bajo – bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
2	Bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
3	Bajo – Medio	Diez por ciento (10%)
4	Medio	Quince por ciento (15%)
5	Medio – Alto	Veinte por ciento (20%)

**PARÁGRAFO.** En las contribuciones que se decreten con carácter de beneficio general se exceptúan de los porcentajes fijados en este artículo, los predios ubicados en los estratos 1 y 2 siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos; en tener uso principal de vivienda y máximo dos pisos de altura y su construcción, no exceder el tamaño del lote de DOSCIENTOS 200 M2, en el estrato dos CIEN 100 M2 y 3 en el estrato tres y los predios destinados a la vivienda de interés social siempre y cuando reúnan los requisitos anteriores.

En estos estratos se aplicaran los porcentajes de administración del recaudo del 1%, 3% y 8% respectivamente.

**ARTÍCULO 294. PRESUPUESTO.** Llamase presupuesto de una obra plan o conjunto de obras a la estimación económica anticipada del costo que estas hayan de tener al momento de su ejecución, adicionada en un porcentaje prudencial para imprevistos y administración en forma legal.

Para determinar el porcentaje de administración que ha de corresponder a cada sector se seguirá la tabla establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 295. FACTOR DE DISTRIBUCIÓN.** Llámese factor de distribución al coeficiente por el cual se multiplicara el área de inmueble a fin de dejar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

**ARTÍCULO 296. ÁREA VIRTUAL.** Se entenderá por área virtual de un inmueble, el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de contribución.

**ARTÍCULO 297. FACTOR DE CONVERSIÓN PARA ÁREAS VIRTUALES.** Es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir entre la suma de áreas virtuales.

**ARTÍCULO 298. PREDIOS EXCEPTUADOS.** Los predios con excepción contemplada en leyes vigentes.

**ARTÍCULO 299. SECTORIZACIÓN DE OBRAS.** Si por su extensión por comprender diferentes niveles económicos o por razones de orden técnico no fuere conveniente hacer la distribución por toda la obra o plan conjunto de obras, se podrá dividir esta en diferentes tramos o sectores que para el efecto constituyen obras independientes.

**ARTÍCULO 300. BENEFICIO ESPECIAL.** Los terrenos urbanizables no urbanizados y los lotes no edificados en zonas urbanas, se gravaran con un factor de explotación equivalente al área edificable permitida sobre por las normas sobre el uso del suelo.

## DE LOS MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN PARA OBRAS QUE CAUSEN BENEFICIOS EN UNA ZONA

**ARTÍCULO 301. DETERMINACIONES DEL MÉTODO.** Para cada obra o conjunto de obras la junta de vigilancia elaborara el estudio del método que ha de seguirse para la distribución de las contribuciones de valorización dentro de la zona de influencia de acuerdo con las



características de los predios y las modalidades del beneficio con la finalidad de que las contribuciones resultantes se ajusten a las normas legales y a los principios de equidad que regulan la contribución de valorización y los someterá para la aprobación de la Junta Municipal de Valorización.

**ARTÍCULO 302. VALORIZACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los fines del artículo anterior la Junta Municipal de Valorización presentará ante la Junta de Vigilancia un análisis de las características propias de los inmuebles y de aquellas que lo relacionen con la obra, plan o conjunto de obras teniendo en cuenta:

- a) La extensión superficial del inmueble.
- b) El frente del predio.
- c) La distancia entre el predio y la obra.
- d) El acceso a la obra o conjunto de obras.
- e) La forma de inmueble.
- f) La topografía del terreno.
- g) Los accidentes naturales como corriente de agua, zonas pantanosas y otras fuentes de insalubridad.
- h) La presentación y dotación de servicios públicos para viviendas ubicadas en sectores de baja estratificación.
- i) La contribución económica que el beneficiado haya prestado voluntariamente para la ejecución de la obra que será retenida en cuenta en todos los predios que conformaran el globo para el cual constituyo su aporte inicial. Si el aporte consiste en la contribución de parte de las obras, se tendrá en cuenta cuando esta cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la entidad ejecutante.
- j) La destinación, intensidad y uso de terreno así como los cambios que antes, durante y después de realizada la obra o conjunto de obras generen y sean aprobadas por el organismo competente hasta un año después de su liquidación.
- k) Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.
- l) Las afecciones vigentes por planes bebidamente aprobados por Planeación Municipal y el Concejo Municipal.
- m) La destinación de inmuebles para el funcionamiento de instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro que prestan servicios de educación, salud o asistencia social.

**ARTÍCULO 303. BIENES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.** Los bienes destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal siempre que no tenga ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente se reajustara la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

**ARTÍCULO 304. MÉTODOS DE DISTRIBUCIÓN.** Los métodos para distribuir la contribución generada por obra, plan o conjunto de obras que causen beneficio local son las siguientes:

- a) Método de los frentes. Consiste en la distribución de gravamen en proporción a la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la obra.
- b) Método de las áreas. Consiste en la distribución proporcional del beneficio de acuerdo con la extensión superficial de los predios comprendidos dentro de las zonas donde se irrigara el presupuesto o costo distribuido.
- c) Método de los frentes y áreas. De conformidad con los ítems que conforman el presupuesto o cuadros de costos de la obra la distribución tiene en cuenta que algunos rubros como los de adquisición de las zonas se distribuye en función con las áreas y otros como el costo de las obras civiles se irrigen en función de los frentes.



- d) Método de doble avalúo. Consiste en distribuir el presupuesto o costo en proporción a los mayores valores económicos de cada predio, deducido mediante avalúos comerciales realizados mediante la Secretaría de Obras Públicas antes de iniciar la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras y una vez concluidas las mismas. Este método solo será aplicable cuando la distribución se realice con posterioridad a la terminación de la obra.
- e) Método de las zonas mediante el trazado de una serie de líneas paralelas a la obra y asignación de un porcentaje o costo distribuible a cada una de las franjas, se determinara en forma decreciente en beneficio a medida que se alejan del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del predio cobijado por la franja.
- f) Método de los factores de beneficio. Consiste en la distribución con base en unos factores o coeficientes numéricos, que califican las características diferenciales más sobresalientes de los predios y las circunstancias que los relacionan con las obras. Escogido su valor entre los límites del beneficio generado por ellas. El producto o sumatoria de los factores, parciales genera el factor de distribución definido para cada predio. A un mismo predio, podrá asignársela distintos coeficientes dividiéndolo en dos o más sectores de acuerdo con sus características con la finalidad de gravarlo en las mejores condiciones de equidad.
- g) Método de comparación. Sistema de la contribución de la valorización, podrá emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra plan o conjunto de obra.

#### DE LA APROBACIÓN DEL MONTO Y DE LA DISTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 305. APROBACIÓN DEL MONTO DISTRIBUIBLE.** La Junta de Vigilancia, conformara el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo someterá a consideración de la Junta Municipal de Valorización, quien mediante resolución tomara la decisión respectiva.

**ARTÍCULO 306. APROBACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN.** La Junta de Vigilancia, elaborara la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobados y la someterá a consideración de la Junta Municipal de Valorización quien la aprobará mediante resolución junto con la autorización y determinación de las formas de pago plazo e intereses para la cancelación de la contribución.

**ARTÍCULO 307. RESOLUCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN.** Las resoluciones de la Junta Municipal de Valorización que aprueben el monto distribuible en el método de distribución y la distribución requieren publicación en la cartelera Municipal y en los medio de comunicación social de influencia Municipal.

**ARTÍCULO 308. ANALISIS JURIDICO.** Antes de impartir su aprobación a proyecto de distribución del gravamen la Junta Municipal de Valorización examinara si se han cumplido los trámites establecidos en este estatuto para expedir la resolución. Con este el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, presentará un análisis de toda la actuación. Si la Junta no encontrara irregularidad alguna aprobará la distribución y dictara la resolución o resoluciones mediante las cuales debe imponerse a cada propietario la contribución que le corresponda.

**ARTÍCULO 309. MEMORIA TÉCNICA.** La fundamentación legal, descripción de las zonas o sectores beneficiados y la operación de cálculo y distribución del gravamen de valorización se consignaran en una memoria técnica explicativa sin la cual Junta Municipal de Valorización no dará aprobación a la distribución correspondiente.

#### DEL BENEFICIO GENERAL



**ARTÍCULO 310. LIQUIDACION.** En la contribución que por beneficio general que ha de corresponder a cada predio de los que están destinados a vivienda, se tendrá en cuenta en porcentaje que según su ubicación por estrato socioeconómico le corresponda individualizada en función del área del mismo. Para los efectos de este artículo establézcase la siguiente tabla de absorción de beneficio por estrato:

Estrato	% de Absorción
Bajo – bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
Bajo	Dos punto cinco por ciento (2.5%)
Bajo – Medio	Diez por ciento (10%)
Medio	Quince por ciento (15%)
Medio Alto	Veinte por ciento (20%)

**PARÁGRAFO.** En las contribuciones que se declaran con carácter de beneficio general se exceptúan de los porcentajes fijados en este artículo los predios ubicados en los estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tiene uso principal de vivienda y máximo 2 pisos de altura su construcción.
- b) No exceder el tamaño del lote en DOSCIENTOS 200 M2 en estrato 1, CIENTO CINCUENTA 150 M2 en el estrato 2 y CIEN 100 M2 en estrato 3.

El porcentaje de absorción para los estratos 1, 2 y 3 del beneficio será del 1%, 3% y 8%.

**ARTÍCULO 311. FACTURACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal facturara en el mes de junio de cada año la liquidación al gravamen general correspondiente a cada predio.

En las facturas se consignará la estratificación del inmueble en el área de la base de la liquidación el valor de la contribución y la fecha de vencimiento además de los datos de identificación de predios y del sujeto pasivo de la obligación.

**PARÁGRAFO.** El(la) alcalde(sa) podrá contratar cuando así lo estime conveniente, con empresas especializadas la facturación de este cobro.

**ARTÍCULO 312. VENCIMIENTO.** Vencida la fecha para el pago, el saldo insoluto comenzará a devengar intereses moratorios, a la tasa del UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%) mensual.

**ARTÍCULO 313. MERITO EJECUTIVO.** La facturación servirá de base para el acto administrativo que presentará merito ejecutivo y su cobro se hará por jurisdicción coactiva, si transcurridos doce meses a partir de su vencimiento esta no se ha cancelado.

**ARTÍCULO 314. CONFORMACIÓN DEL MONTO Y ESCOGENCIA DEL MÉTODO DE RECAUDO.** No obstante lo anterior, al aprobarse el plan de obras y el tipo de beneficio, la Administración Municipal podrá optar por escoger un método de liquidación que se ajuste más a las condiciones específicas de la obra que pretenda cobrarse así como autorizar a la Junta Municipal de Valorización para integrar una sola distribución de costos correspondientes a diferentes obras que causen total o parcialmente beneficio general y que deban liquidarse durante un mismo año.

#### DE LA LIQUIDACION DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRA

**ARTÍCULO 315. OBLIGATORIEDAD DE LA LIQUIDACIÓN.** Cuando la distribución de la contribución de valorización se iniciare antes de la terminación de la obra, plan o conjuntos de obra durante el año siguiente a su terminación se liquidaran los costos con el mismo procedimiento establecido para la aprobación del monto distribuible. Determinado el costo definitivo se elaborara un balance que consignara la diferencia entre este y presupuesto inicial.

**PARÁGRAFO.** El balance deberá ser publicado por DOS (2) veces en diario de circulación en la ciudad.



**ARTÍCULO 316. PROCESOS DE REVISIÓN DEL BALANCE.** Corresponde a la Junta Municipal de Valorización, autorizar la asignación del valor faltante o la devolución o compensación del excedente que resulte del balance antes mencionado para este efecto el Secretario de Hacienda Municipal queda obligado a someter dicho balance a consideración de la junta.

**PARÁGRAFO.** La asignación de los valores faltantes o la devolución de los excedentes, no altera la ejecutoria de la providencia que asignó la contribución liquidada con base en el presupuesto estimado de la obra ni la exigibilidad de la misma.

**ARTÍCULO 317. DISTRIBUCION DE FALTANTES O LIQUIDACION DE EXCEDENTES.** La distribución de los valores faltantes o la liquidación de los excedentes, se hará siguiendo el método y los criterios que tuvieron en cuenta para fijar la cuantía del gravamen inicial.

**ARTÍCULO 318.** Las obras de uso público que se ejecuten por las Secretaría de Obras Publicas en función de valorización, cuyo mantenimiento corresponda a la misma, una vez se liquide cada contrato, se elaborara un acta en la que se indique que dicho mantenimiento corresponde a la secretaría sino que conlleve costos a los propietarios de los inmuebles antes gravados por el sistema de valorización. Dicha acta se hará dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la liquidación, mediante el archivo de la Secretaría de las memorias de construcción y los planos respectivos. Las demás obras se entregaran a las entidades correspondientes siguiendo el mismo proceso.

En todo caso, al acta de recibo de las obras será suscrita por los contratistas cuando se utilice este mecanismo y cuando sea realizada con personal de la Alcaldía, será suscrita por el(la) alcalde(sa) por los representantes de los beneficiados de la obra y por el Personero Municipal.

#### DE LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 319. INDIVIDUALIDAD.** De acuerdo con la contribución del gravamen aprobado por la Junta Municipal de Valorización y teniendo en cuenta los datos consignados en el censo predial la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía procederá a asignar el gravamen.

**ARTÍCULO 320. PROCEDIMIENTO.** La asignación se hará por medio de las resoluciones motivadas, en cuya parte resolutive se indicara el nombre del sujeto pasivo de la contribución, la nomenclatura del inmueble, la cédula catastral, el área, la matrícula inmobiliaria, la cuantía de la contribución, las formas de pago la exigibilidad, los recursos que preceden contra ellos. Así mismo, ordenara su comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que esta procederá a inscribir el gravamen.

**ARTÍCULO 321. OBRAS DEL PLAN GENERAL.** Cuando un inmueble beneficiado por la contribución de diversas obras, ordenadas por el consejo municipal o por la Alcaldía Municipal se impondrá al propietario o poseedor una contribución por cada una de ellas, pero si tales obras hacen parte de un plan general de obras o de una etapa del plan vial, el gravamen total podrá liquidarse como si se tratara de una sola.

**ARTÍCULO 322. NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE ASIGNACIÓN.** Las resoluciones administrativas mediante las cuales se asigne la contribución individual, se notificara personalmente al interesado a su representante legal o apoderado dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Para el efecto, la Junta Municipal de Valorización publicara el correspondiente aviso de citación dentro de los CINCO (5) días calendarios siguientes a la fecha de resolución por DOS (2) días consecutivos, en diarios de amplia circulación en la Municipalidad igualmente citara a los interesados mediante hojas volantes, que se repartirán en las zonas de influencia.



Quienes no comparecieron dentro del término anteriormente establecido serán notificados por el edicto, fijado en lugar público de la oficina jurídica de la Alcaldía por el lapso de DIEZ (10) días hábiles, vencido el cual, la notificación se entenderá surtida.

**ARTÍCULO 323. ACTO ADMINISTRATIVO INDEPENDIENTE.** Para la exigibilidad del gravamen de valorización para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

### DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 324. CONSULTA DEL CONTRIBUYENTE.** Para todos los efectos, se establece una instancia especial previa al ejercicio de los recursos legales, en la cual, el contribuyente podrá consultar el gravamen asignado con los funcionarios que el(la) alcalde(sa) Municipal designe para tal fin.

En dicha instancia se procederá a verificar, corregir y aclarar las dudas que exprese el contribuyente.

La anterior instancia, se cumplirá dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días siguientes a la notificación de la resolución que asignara el gravamen, mediante auto que hará parte integrante de la citada resolución. Esta decisión deberá proferirse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 325. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actualizaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
- 2) El de apelación para ante el inmediato superior administrativo con el mismo propósito.
- 3) El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión mediante escrito, al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que descienden directa o indirectamente el fondo del asunto, los actos de trámite pondrán una actuación cuando hagan imposible continuarla.

**ARTÍCULO 326. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Del recurso de reposición habrá de hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los CINCO (5) días siguientes a ellas o en la desfijación del edicto según el caso. Los recursos contra los actos presuntos, podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión salvo lo dispuesto para el de queja. Y si quien fuere competente no quisiere recibirlo, podrán presentarse ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones pertinentes.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios para aumentar la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 327.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:



- 1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- 2) Acreditar el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconocer deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.
- 3) Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

**ARTÍCULO 328. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso, no se presenta con los requisitos expuestos el funcionario competente deberá rechazarlo, contra el rechazo procederá el de queja.

**ARTÍCULO 329. DESISTIMIENTO.** De los recursos podrá desistirse en las condiciones del código contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 330. EFECTO SUSPENSIVO.** El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 331. OPORTUNIDAD.** El recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano a no ser que al interponer este, se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir, el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

**ARTÍCULO 332. ADMISIBILIDAD.** Serán admisibles todos los medios de pruebas señalados en el código de procedimiento civil.

Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán de cargo de quien las pidió y si son varios o si decretan de oficio se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

**ARTÍCULO 333. TERMINO.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de TREINTA (30) días ni menor de DIEZ (10). Los términos inferiores TREINTA (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de TREINTA (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día que vence el término probatorio.

**ARTÍCULO 334. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Concluido el término para practicar pruebas y sin necesidad de auto que así lo declare deberá preferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y derecho y en los de conveniencia si es el caso.

La decisión se resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso aunque no lo hayan sido antes.

**ARTÍCULO 335. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Transcurrido el plazo de DOS (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es definitiva.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero, no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 336. NOTIFICACIÓN.** Las decisiones se notificarán de conformidad con el procedimiento establecido en el código contencioso administrativo.

#### DE LA EXIGIBILIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 337. IMPOSICIÓN.** La contribución de valorización se puede interponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras en el curso de ejecución o una vez concluidas.



Si la contribución se impone antes iniciar una obra la Secretaría de Obras Públicas tendrá un plazo máximo de DOS (2) años para iniciar la contribución de la obra transcurridos los cuales si no se iniciare, se procederá a devolverla, incrementada con la misma tasa de interés de financiación con la que se haya recaudado.

**ARTÍCULO 338. EXIGIBILIDAD.** La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriada la resolución administrativa que la asigna.

**ARTÍCULO 339. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Una vez asignada la contribución y ejecutoriada el acto administrativo que la impone, deberá ser comunicado a la Oficina de Registro Público, para los fines legales consiguientes.

**ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO.** La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravará a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

### DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 341. FORMA DE PAGO.** El pago de la contribución de la valorización podrá hacerse de contado en dinero o en bienes inmuebles o por cuotas. De contado en los tres primeros meses a partir de la fecha en que quede legalmente ejecutoriada la resolución de asignación, concediéndose un descuento equivalente al DIEZ por ciento (10%) del valor de la contribución. Por cuotas en los plazos que se aprueben para cada liquidación, las cuotas se fijaran por la Junta Municipal de Valorización de acuerdo con el valor de cada contribución y con las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios sin que excedan de SESENTA (60) meses.

Por compensación en los términos en este acuerdo, no obstante, para predios destinados a vivienda la cuota mensual no podrá exceder el CINCO por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente. Si están ubicados en los estratos 1 a 3, en cuyo caso se pueda ampliar el plazo.

**ARTÍCULO 342. PAGOS POR ABONOS.** Cuando un contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago de contado, parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente a SEIS (6) cuotas, no habrá lugar al pago de intereses por estas.

Así mismo, podrá optar porque:

- a) A que se le conceda un periodo de gracia equivalente al término del adelanto en el pago y un descuento del UNO por ciento (1%) sobre el pago adelantado.
- b) Se le distribuye el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido y un descuento del TRES por ciento (3%), sobre el pago adelantado.
- c) Se le redistribuye el saldo insoluto descontando el término correspondiente de las cuotas adelantadas y un descuento del CINCO por ciento (5%) del pago adelantado. Del plazo inicial fijado en la resolución se descontaran el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuara el mes siguiente con el de la cuota establecida inicialmente.



**ARTÍCULO 343. INTERESES DE FINANCIACIÓN.** Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargarán con intereses de financiación, de acuerdo con la tasa y forma de liquidación que determine la Junta Municipal de Valorización para cada obra y conjunto de obras, de las cuales en ningún caso serán superiores a intereses bancarios autorizados legalmente.

**ARTÍCULO 344. INTERESES DE MORA.** El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos o sobre las cuotas causadas y no pagadas, si el plazo se encuentra vigente, a la tasa del UNO Y MEDIO por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y el DOS(2%) mensual de ahí en adelante.

El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución y se cobrará en forma adicional al interés de financiación que corresponda según la tasa determinada para cada obra y por el tiempo que transcurra hasta la cancelación de la deuda.

**ARTÍCULO 345. PERDIDA DEL PLAZO.** Por la mora en el pago de TRES (3) cuotas mensuales quedaran vencidos los plazos, se hará exigible la totalidad, el saldo insoluto de la contribución.

**ARTÍCULO 346. RESTITUCIÓN DEL PLAZO.** Podrá restituirse los plazos por una sola vez al contribuyente atrasado en el pago de tres cuotas sucesivas si con la cuarta cuota cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

**ARTÍCULO 347. COBRO PREJUDICIAL.** Antes de procederse al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones morosas, la Secretaría de Hacienda del Municipio tendrá término de DOS (2) meses contados a partir de fecha de la pérdida definitiva del plazo, para hacer el cobro prejudicial de las mismas.

Durante este lapso la mencionada división realizará los trámites necesarios para obtener la documentación precisa, para adelantar la ejecución de las obligaciones que continúen morosas.

**ARTÍCULO 348. ABONOS EXTRAORDINARIOS.** Durante la etapa del cobro prejudicial, los contribuyentes podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda que se les conceda autorización para el pago de la contribución vencida junto con los intereses causados. La Secretaría de Hacienda determinará la reglamentación para la determinación de los mismos, sin que en ningún caso el plazo sea superior o DOCE (12) meses.

**ARTÍCULO 349. COMPETENCIA DE JURISDICCION COACTIVA.** El cobro de la contribución de la valorización por vía coactiva se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que el Municipio delegue para este fin de conformidad con las normas establecidas en el código de procedimiento civil y demás normas pertinentes, una vez librada por la Secretaría de Hacienda la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal.

**ARTÍCULO 350. CONCURRENCIA DE CONTRIBUCIONES.** La solicitud del interesado previa verificación de su incapacidad económica para atender el pago, cuando su predio haya sido gravado con más de una contribución por el sistema de valorización, el nuevo plazo que exige la Junta Municipal de Valorización para cancelar las contribuciones, será mayor al que se haya concedido.

**PARÁGRAFO.** Si el predio ha sido gravado a demás por contribuciones de pavimentos locales el plazo para el pago no correrá simultáneamente. Vencido el plazo para la primera comenzará a correr el de la segunda y así sucesivamente.

**ARTÍCULO 351. AMPLIACION DE PLAZOS.** La Junta Municipal de Valorización podrá ampliar los plazos para el pago de la contribución en aquellos casos en que aparezca plenamente demostrado que el inmueble objeto del gravamen sea el único patrimonio del contribuyente y que este ocupado por él o su familia y que su nivel de ingresos no le permita atender la obligación.



Esta solicitud solo podrá causarse dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de asignación.

**ARTÍCULO 352. EXENCIONES.** En el Municipio de Pore no habrá exenciones a la contribución de valorización. En consecuencia todos los predios, de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación y de las entidades de derecho público se gravaran con las contribuciones que se causen con motivo de la construcción de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

**ARTÍCULO 353. PROHIBICIÓN.** Ninguna autoridad o dependencia Municipal podrá autorizar o convenir con los contribuyentes forma de pago o plazos diferentes a los autorizados en este estatuto, ni restituir, ni suspender los términos de la ejecutoria de las resoluciones, ni de los juicios que se adelanten para obtener el recaudo.

### DEL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 354. REQUISITOS.** La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para los términos de licencia de construcción requieren que el inmueble este a paz y salvo con la Secretaría de Hacienda, por concepto de contribuciones de valorización, para tal efecto la Secretaría de Hacienda consultara con la Secretaría de Hacienda Municipal para que certifique tal situación.

La autorización que expida la Secretaría de Hacienda tendrá como base el área cubierta por la cuenta catastral solicitada.

**ARTÍCULO 355. GRAVAMENES EN PROCESO DE DISTRIBUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda informara con carácter preventivo del gravamen que está en proceso de distribución al contestar las circulares que la Secretaría de Hacienda Municipal le dirija, para expedir los certificados de paz y salvo de los inmuebles comprometidos en la zona de influencia de una obra o conjunto de obras.

**ARTÍCULO 356. SUSTITUCIÓN DE CONTRIBUYENTES.** Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble, se le han asignado uno o varios gravámenes por concepto de valorización solo se podrá expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución o contribuciones están totalmente canceladas. Solo se podrá expedir el paz y salvo siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente se encuentre al día en pagos por cuotas de las variaciones de las contribuciones de valorización y pavimentos.
- b) Que la contribución sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- c) Que el adquirente al derecho asuma la obligación de pagar la parte insoluble de la contribución, mediante la suscripción de un documento de subrogación en que conste que este se obliga a pagar dentro de los mismos plazos porcentaje y concedidas al tridente.
- d) Que en la escritura pública que garantice la transferencia del dominio conste el saldo del gravamen y la sustitución del contribuyente quedando el nuevo propietario con la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda nueva escritura registrada, en un plazo máximo de NOVENTA (90) días transcurridos los cuales y si no se cumpliera lo estipulado será exigible la totalidad de la contribución.

**ARTÍCULO 357. DEPOSITO.** Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el termino establecido en este estatuto, podrá expedirse el certificado siempre y cuando deposite con autorización de la Secretaría de Hacienda, el valor de la contribución previa solicitud del contribuyente.

Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante, una vez que se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente.



**ARTÍCULO 358. OTROS PAZ Y SALVOS.** Si el paz y salvo tiene por objeto una operación distinta a la transferencia de dominio del inmueble a cualquier título se podrá expedir el certificado de paz y salvo a quienes se encuentren al día por el pago por cuotas de la contribución.

**PARÁGRAFO.** En el paz y salvo se anotara el saldo insoluto de la contribución y se hará constar que solo es válido para operaciones diferentes a la transferencia de dominio a cualquier título.

**ARTÍCULO 359. NULIDAD DE EFECTOS.** El haber sido expedido por cualquier causas un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente.

#### **DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES QUE SE REQUIEREN PARA ADELANTAR OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 360. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.** El(la) alcalde(sa) Municipal queda facultado para adquirir directamente, sin limitación de cuantía, inmuebles designados a la Secretaría de Obras Públicas ordenadas por el sistema de valorización, sujeto a las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 361. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA.** Aprobado el plan de obras, el funcionario competente hará la declaración de utilidad pública para efectos de iniciar el procedimiento de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

**PARÁGRAFO.** Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, el Municipio podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

**ARTÍCULO 362. PRECIO DE LOS INMUEBLES.** El precio destinado para la adquisición de inmuebles destinados a la Secretaría de Obras Públicas por el sistema de valorización será el del avalúo comercial practicado por la entidad competente el cual será motivado y guardara una relación directa con las características propias de cada predio.

**ARTÍCULO 363. FORMA DE PAGO.** El precio se pagara en DOS (2) contados uno a la firma de la promesa de compraventa y el otro una vez otorgada la escritura pública. El porcentaje de pagos en cada contado será determinado por la entidad adquirente.

**ARTÍCULO 364. MEJORAS.** No se tendrá en cuenta para el avalúo del predio el valor de las mejoras o construcciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se haya notificado la declaratoria de utilidad pública, parcial o total del inmueble, exceptuándose los casos en que no construirse la obra en un plazo mínimo de DOS (2) años, haya necesidad de hacerlas para lo cual requerirá la licencia de construcción expedida por la autoridad competente, siempre y cuando esta no supere el CINCUENTA (50%) del valor total de inmueble. La licencia se expedirá previa consulta a la entidad adquirente.

**ARTÍCULO 365. PLANES DE VIVIENDA.** La entidad Municipal que adelante programas de vivienda preferirá en las adjudicaciones a aquellas personas de escasos recursos, cuyas viviendas se deban adquirir por obras que se ejecutan por el sistema de valorización cuando no existan planes en la entidad Municipal. La Junta Municipal de Valorización ordenará cancelar de contado dentro del plazo de NOVENTA (90) días la entrega de cada predio.

**ARTÍCULO 366. SESION GRATUITA Y OBLIGATORIA.** La Junta Municipal de Valorización para efectos de adelantar la negociación directa o por expropiación de los predios que se requiera para vías arterias del plan vial descontará en cada caso, el área de cesión gratuita y obligatoria equivalente al SIETE (7%) del área bruta del terreno.



Cuando la afectación sea superior a dicho porcentaje la diferencia será negociada con la Junta Municipal de Valoración.

**ARTÍCULO 367. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DIRECTA.** Preferida la declaratoria de utilidad pública se acordará el precio entre las partes. Acordado el precio y las características de negociación se procederá a celebrar promesa de compraventa de conformidad con las normas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 368. EXPROPIACIÓN.** La entidad adquirente queda facultada para iniciar el proceso de expropiación de conformidad con las normas que regulan la materia dentro del mes siguiente, cuando no se llegue a un acuerdo o cuando por cualquier otra razón no fuera posible la adquisición directa.

Igualmente procederá a la expropiación cuando habiéndose ocupado la zona afectada mediante la autorización de propietarios no se legalice la promesa de compra venta por causas imputables al mismo.

#### DE LAS COMPENSACIONES

**ARTÍCULO 369. COMPENSACIONES.** Cuando un predio sea afectado parcialmente por una obra, operara la compensación hasta concurrencia del su valor, con la contribución de valorización que recaiga sobre la parte restante del inmueble de conformidad con los términos y condiciones que se señalen en la promesa de compraventa.

**ARTÍCULO 370. APLICACIÓN.** En los casos en que se haya de operar la compensación esta se aplicara en relación con el monto de la contribución de valorización así:

- 1) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución fuere posterior a la disponibilidad del predio afectado para la realización de la obra pública, se reconocerá al momento de hacer efectivo la compensación un descuento equivalente al QUINCE por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.
- 2) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución, fuere simultanea con la disponibilidad del predio afectado, se regirá por las normas que regulan el pago de contado, o por abonos, según el caso.
- 3) Si la ejecutoria de la resolución de asignación de la contribución, fuere anterior a la disponibilidad del predio afectado los intereses de financiamiento y mora que se cobren se liquidaran solo hasta ese momento.

**ARTÍCULO 371. COMPENSACIÓN POR OTRA OBRA.** Cuando la compensación se aplicare a la contribución de valorización causado por otra obra, operara hasta la concurrencia del monto de las obligaciones a la fecha de la legislación de la promesa de compra venta.

**ARTÍCULO 372. COMPENSACIÓN POR OBRAS NO PROGRAMADAS.** Cuando a solicitud del interesado deba adquirirse parcialmente un inmueble que se requiera para la construcción de una obra pública cuya ejecución no esté programada en un lapso menor a TRES (3) años, el valor será deducido o abonado únicamente a hacerse exigible cualquier contribución de valorización que se cause para el resto del predio aplicándose un descuento equivalente al QUINCE por ciento (15%) del valor de la contribución que se pague de esta forma.

**ARTÍCULO 373.** Facultase al (la) Alcalde(sa) Municipal para que en el término de SEIS (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo reglamento lo relacionado con la contribución de valorización en el municipio de Pore.



## 2. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 374. HECHO GENERADOR.** Constituyen hechos generadores de la participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas determinadas, así:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como sub-urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388/97, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predios en razón de los mismos y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** El Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) en los instrumentos que lo desarrollen, especificarán y determinarán las zonas y sub-zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas de las contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la Plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 375.** Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en la plusvalía deberán estar en todo caso, contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los de aprovechamiento del suelo previsto durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este Acuerdo, el aprovechamiento del suelo corresponde al número de metros cuadrados de la edificación permitidos por la norma urbanística, por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción se define como la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. El cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

**ARTÍCULO 376. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUB-URBANO.**

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la clasificación del suelo correspondiente.
- 2) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



3) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como sub-urbano.

**ARTÍCULO 377. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- 2) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

**ARTÍCULO 378. EFECTO DE LA PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto de la plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- 2) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto de la plusvalía, será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
- 3) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual, multiplicado por el precio de referencia y, el efecto de la plusvalía por metro cuadrado, será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 379.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del TREINTA por ciento 30% del mayor valor por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 380. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO DE LA PLUSVALÍA.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad oficial que haga sus veces, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomado como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 377, 378, 379 del presente Acuerdo. Para el efecto, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o lo complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen hechos

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



generadores de la participación de la plusvalía, el(la) alcalde(sa) solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas. Una vez recibida la solicitud, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, contará con SESENTA (60) días para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término sin que se ejecute lo solicitado, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, la secretaría de hacienda municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo de conformidad con las normas instituidas incluyendo la posibilidad de hacerlo a peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas.

**ARTÍCULO 381. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE LA PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de la plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub-zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días siguientes, el efecto de la plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y calculará el valor que deberá pagar el contribuyente.

A partir de la fecha en que la secretaría de hacienda municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de TREINTA (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante TRES (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración, procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto de la plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

**PARÁGRAFO.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas por el efecto de la plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto de la plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub-zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

**ARTÍCULO 382. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE LA PLUSVALÍA.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de UN (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 383. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 375 del presente Acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numéales 1 y 3 del Artículo 375 del presente Acuerdo.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88, y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 2.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 3.** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 4.** El municipio de Pore podrá exonerar del cobro de la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando en dicho proyecto de vivienda participe el Municipio de Pore, al menos en las obras de urbanismo.

**ARTÍCULO 384. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondiente.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor, un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



En los eventos de que tratan los numéales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del CINCO por ciento (5%) del monto liquidado.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 385. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 386. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, en la liquidación del efecto de la plusvalía en razón de los hechos generados previstos en el artículo 375 de este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su monto éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 387. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la alcaldía municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Pore, conforme a las siguientes reglas:

- a. El efecto de la plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la secretaría de hacienda municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.



- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Acuerdo.
- c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 388 del presente Acuerdo.

### 3. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO

**ARTÍCULO 388.** De conformidad con lo ordenado por el artículo 45 la ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía hidroeléctrica en jurisdicción del municipio de Pore cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el SEIS por ciento (6%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la siguiente manera:

1. El TRES por ciento (3%) para el municipio de Pore siempre y cuando la hidroeléctrica esté situada en la cuenca hidrográfica del mismo, distribuidos de la siguiente manera:
  - a. El UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%) para el municipio de Pore siempre y cuando la hidroeléctrica que surte el embalse esté situada en la cuenca hidrográfica del mismo.
  - b. El UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%) para el municipio de Pore si llegará a ubicarse el embalse dentro de la jurisdicción del municipio.

En caso de que en el Municipio de Pore se ubique a la vez cuenca y embalse, participará proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral primero del presente artículo.

2. En el caso de centrales térmicas, la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá el UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%) para el municipio si en la jurisdicción está situada la planta generadora.

**ARTÍCULO 389. DESTINACIÓN.** Los recursos establecidos en el artículo anterior, sólo podrán ser utilizados por el municipio del Pore en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y hasta el DIEZ por ciento (10%) del total de estos ingresos se podrán destinar para gastos de funcionamiento

## LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO

### CAPITULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 390. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 391. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los DOS (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración correspondiente del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de CINCO (5) años.



**ARTÍCULO 392. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción para los contribuyentes, será la mitad de la establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

**ARTÍCULO 393. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los DOS (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren el presente Estatuto hasta en un CIENTO por ciento (100%) de su valor.

## CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 394. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo así:

Si se trata de la declaración bimensual de retención en la fuente de industria y comercio, y la declaración de espectáculos públicos la sanción será equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al CINCO POR CIENTO (5%).

Las sanciones descritas en los incisos anteriores no podrán exceder del CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a la sanción mínima definida en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 395. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad así:

Si se trata de la declaración mensual de retención en la fuente de industria y comercio, la sanción será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor liquidado.

En caso de que la declaración tributaria se refiera al impuesto de industria y comercio, el valor de la sanción se liquidará sobre el total de dicho impuesto incluido el complementario de avisos y tableros, y equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%)

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los interés que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento pertinente y será equivalente al OCHO por ciento (8%) de los ingresos brutos del contribuyente en el periodo de que se trate, o en su defecto, al CUATRO por ciento (4%) de los



ingreso brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la última declaración de renta.

Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del OCHO por ciento (8%) del total de ingresos estimados.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al DIEZ por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla al presentarla.

En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento ni a la sanción mínima.

**ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción equivaldrá al CIEN por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, En caso de que no se hayan realizado retenciones en el mes anterior la sanción será equivalente a la sanción mínima.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al CINCUENTA por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

**PARÁGRAFO.** En caso en el que el contribuyente no realice la retención en el periodo respectivo no estará obligado a Declarar la Retención en la Fuente.

**ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El DIEZ por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 467, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El VEINTE por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquellas si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del CIEN por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 431 de este estatuto.

**ARTÍCULO 399. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al TREINTA por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para él contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al CIENTO SESENTA por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente de industria y comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al CIENTO SESENTA por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los presupuestos y condiciones establecidas para la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de



Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

### CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Pore, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 403. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos tributarios la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2013 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2012, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2012 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

### CAPITULO IV OTRAS SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de CIEN (100) S.M.M.L.V. (salarios mínimos mensuales legales vigentes) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del CINCO por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará la sanción máxima prevista en el presente artículo.
- c) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de UN (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al DIEZ por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al VEINTE por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsana dentro de los DOS (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para



tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

**ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.** El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

#### **SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 406. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exigiere;
- d) Llevar doble contabilidad;
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del CERO PUNTO CINCO por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de UN (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 408. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria contemplada en el artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone;
- b) Al SETENTA Y CINCO por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuestas se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.



### SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.

**ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del CINCO por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de UN (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al DIEZ por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al VEINTE por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los DOS (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes S.M.D.L.V. por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de UN (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un CINCUENTA por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de DOS (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable a sus declaraciones siguientes, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios, si ya se efectuó la compensación.



Cuando utilizando documentos falsos, o por cualquier sistema fraudulento, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al QUINIENTOS por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolver en este lapso operara el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdicción el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá ordenar que se inicie el proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la Resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

## LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

### CAPITULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 413. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Pore, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Pore. Por tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Pore en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 414. REMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Pore, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 415. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.



**ARTÍCULO 416. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 417. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 418. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 419. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

**ARTÍCULO 420. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda, previo aviso al funcionario del Nivel Profesional delegado.

**ARTÍCULO 421. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** El Secretario de Hacienda Municipal podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel profesional de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución.

**ARTÍCULO 422. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 423. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

**ARTÍCULO 424. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los TRES (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 425. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 426. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los DIEZ (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**ARTÍCULO 427. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 428. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTÍCULO 429. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 430. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que el contribuyente comunique a la Secretaría de Hacienda. De igual forma la Secretaría de Hacienda pondrá en conocimiento de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer acuse de recibo a través de cualquier medio empleado para ello, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

El(la) alcalde(sa) reglamentará el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

**ARTÍCULO 431. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



## CAPITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 432. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 433. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación, los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y promotores por las personas en Acuerdos de restructuración.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del gravamen y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 434. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 435. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a) Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración mensual de retención en la Fuente de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 436. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 437. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



**ARTÍCULO 438. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 439. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo, se podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Pore, conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

**ARTÍCULO 440. DESCUENTO Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS.** La forma de pago, sus plazos y descuentos se establecerán anualmente, enmarcándose dentro de los principios relativos a la equidad tributaria, evaluando el resultado financiero, es decir el recaudo, frente al valor del impuesto descontado en términos de beneficio/costo, sin que castiguen indebidamente el impuesto liquidado.

**ARTÍCULO 441. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;
- e) Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

**ARTÍCULO 442. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

**ARTÍCULO 443. RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información estrictamente reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. No se podrá por tanto, entregar la información tributaria a particulares bajo ningún motivo. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE PORE  
"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"



Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 444. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 445. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos administrados por el Municipio de Pore, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y de otros Municipios.

Para ese efecto, el Municipio de Pore también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 446. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando la administración municipal contrate los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

**ARTÍCULO 447. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título de este Estatuto, los contribuyentes responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los DOS (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el Declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamentan.

**PARÁGRAFO 2.** La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.



**PARÁGRAFO 3.** En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 448. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.** Las inconsistencias presentadas en las declaraciones, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente a la mitad de lo que le correspondería liquidar como sanción por extemporaneidad.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, la sanción por extemporaneidad o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 449. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud según el caso.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trata de una declaración de corrección.

**ARTÍCULO 450. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este Acuerdo.



**CAPITULO IV**  
**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE**  
**TERCEROS.**

**ARTÍCULO 451. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económica en las declaraciones tributarias.

Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar la solicitud para obtener el registro de industria y comercio por esta novedad será de UN (1) mes utilizando los formatos prescritos para el efecto y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

**ARTÍCULO 452. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Toda persona natural o jurídica que realice actividades industriales, comerciales o de servicios, con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la Secretaría de Hacienda a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio de Pore.

**ARTÍCULO 453. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del registro de industria y comercio, atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 454. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.** Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 1.** No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO 2.** Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

**ARTÍCULO 455. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO.** La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

**ARTÍCULO 456. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN.** Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 457. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:** El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

**ARTÍCULO 458. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE.** Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PORE**  
**"Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación"**



responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizará el cambio correspondiente en el registro.

**ARTÍCULO 459. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RETIRO DE LOS AVISOS Y TABLEROS.** Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos sobre este impuesto en este Estatuto deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 460. INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Cámara de Comercio de Casanare semestralmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el semestre inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social, dirección y teléfono, para los contribuyentes registrados en la jurisdicción de Pore.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá recibirse en medios magnéticos.

**ARTÍCULO 461. ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto sobre las facultades de la Administración de Impuestos del Municipio, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- 1) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- 2) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- 3) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a deducciones tributarias con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
- 4) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, deducción de la base gravable o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos, con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;
- 5) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

**PARÁGRAFO.** La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

**ARTÍCULO 462. OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO.** La Secretaría de Hacienda publicará a más tardar en el mes de marzo de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega. Sin embargo y si se están estableciendo responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, esta podrá solicitar información a personas o entidades que no hayan sido incluidas en el listado antes mencionado cuando así lo decida.



**ARTÍCULO 463. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.** Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

**ARTÍCULO 464. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO V DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

### NORMAS GENERALES.

**ARTÍCULO 465. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

**ARTÍCULO 466. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente o obligados a llevar contabilidad;

En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 467. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con este Estatuto la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 468. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que



realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTÍCULO 469. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 470. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 471. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del nivel profesional previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 472. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 473. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 474. INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.



En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

**ARTÍCULO 475. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Pore y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 476. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

## CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 477. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 478. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 479. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 480. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un TREINTA POR CIENTO (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 481. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal,



de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

**ARTÍCULO 482. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda en la medida en que esta dependencia realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá al recurso de reposición interpuesto conforme a este Estatuto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 483. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 484. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 485. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo 483, deberá notificarse a más tardar dentro de los DOS (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los DOS (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar DOS (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente del contribuyente a que se refieren este Estatuto, será de DOS (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

**ARTÍCULO 487. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de TRES (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 488. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los TRES (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 489. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las



pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses.

**ARTÍCULO 490. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 412, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

**ARTÍCULO 491. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de TRES (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 492. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 493. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma.

**ARTÍCULO 494. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud



reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

**ARTÍCULO 495. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los DOS (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si DOS (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedaran en firme si DOS (2) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

#### LIQUIDACIÓN DE AFORO.

**ARTÍCULO 496. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de UN (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este estatuto.

**ARTÍCULO 497. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 498. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 496 y 497, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los CINCO (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 499. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 500. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



**CAPITULO VII  
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**VIA GUBERNATIVA**

**ARTÍCULO 501. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u órdenes de reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los CUATRO (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 503. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de DOS (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 504. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 505. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Para la presentación del recurso es indispensable hacerlo personalmente ante la Secretaría de Hacienda, con la radicación del memorial del recurso y sus correspondientes poderes.



**ARTÍCULO 506. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 507. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 503, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente y en caso de no poderse notificar se hará por edicto. Si pasados DIEZ (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los CINCO (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

**ARTÍCULO 508. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 503, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 509. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 510. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 511. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaría de Hacienda tendrá CUATRO (4) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 513. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por TRES (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 514. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 512, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá



fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 515. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 516. OPORTUNIDAD.** El término para ejecutar la revocatoria directa será de TRES (3) meses a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 517. COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 518. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 519. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 520. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

## CAPITULO VIII REGIMEN PROBATORIO

### DISPOSICIONES GENERALES;

**ARTÍCULO 521. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

**ARTÍCULO 522. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 523. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e) Haberse practicado de oficio.



- f) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
- g) Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Secretaría de Hacienda.
- h) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- i) Haber sido practicadas por autoridades del Estado o por funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**ARTÍCULO 524. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

**ARTÍCULO 525. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

#### MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 526. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 527. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 528. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.



## TESTIMONIO

### **ARTÍCULO 529. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

### **ARTÍCULO 530. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 531. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 532. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

## INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 533. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 534. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

## FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

**ARTÍCULO 535. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial, mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 536. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.



Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 537. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de CINCO (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de CUATRO (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un VEINTE por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 538. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de CUATRO (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 539. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 540. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS.**

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 541. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.**

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.



### DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 542. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omite la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 543. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 544. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 545. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 546. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 547. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 548. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTIMAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra corresponde a una de las clases de documento señalados en el Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.



**ARTÍCULO 549. PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES.** Para la procedencia de deducciones en el impuesto de industria y comercio, así como en los impuestos descontables, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

**ARTÍCULO 550. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 551. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Código de Comercio, y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 552. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 553. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 554. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 555. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



## INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 556. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 557. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un auto que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 558. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

**PARÁGRAFO 2.** La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 559. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



**ARTÍCULO 560. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos, se desconocerán los correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 561. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 562. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

#### PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 563. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las Pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 564. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

#### CAPITULO IX CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO 565. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.



**ARTÍCULO 566. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

## CAPITULO X EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 567. SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 568. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 569. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 570. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes



exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 571. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los anteriores artículos, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 572. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS.** Cuando varias personas aparezcan como contribuyentes en forma conjunta o propietarios y poseedores de un inmueble, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y avalúos catastrales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

**ARTÍCULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPITULO XI FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

### SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 574. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

**ARTÍCULO 575. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 576. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO, RETENCIONES, SOBRETASAS Y DEMÁS GRAVÁMENES.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 577. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago.



**ARTÍCULO 578. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DEMÁS GRAVÁMENES MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios de acuerdo con lo previsto en los artículos 382 y 384.

#### ACUERDOS DE PAGO

**ARTÍCULO 579. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El(la) alcalde(sa) Municipal a través del Secretario de Hacienda del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por DOS (2) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a UN (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera.

**ARTÍCULO 580. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** El Secretario de Hacienda del Municipio, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 581. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 582. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 583. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo



**ARTÍCULO 584. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar DOS (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.**

**ARTÍCULO 585. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de CINCO (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en caso de que ésta deba presentarse con pago.
- b) La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda del Municipio y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 586. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.
- c) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 587. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 588. RESPONSABLE DE AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN.** El Secretario de Hacienda tendrá la responsabilidad de previo cumplimiento de los requisitos, autorizar la prescripción de los impuestos en el (los) periodo(s) solicitado(s).



### REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

**ARTÍCULO 589. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.** El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Pore, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

### CAPITULO XII COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 590. NORMAS APLICABLES.** El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Pore en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 591. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

**ARTÍCULO 592. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso y se respete el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 593. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR.** En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en el presente Acuerdo, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

**ARTÍCULO 594. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, s, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Pore, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



**ARTÍCULO 595. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el anterior, es competente el(la) alcalde(sa) Municipal o el funcionario a quien éste delegue.

**ARTÍCULO 596. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de Secretaría de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**ARTÍCULO 597. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de DIEZ (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado y en caso de no poderse hacer por este medio se hará por edicto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 598. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 599. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Pore.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de Pore.
- f) Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Pore, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Pore.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 600. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.



**ARTÍCULO 601. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 602. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

En la interposición de la revocatoria directa o la petición no se suspende el proceso de cobro, pero el remate no se producirá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 603. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 604. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida del(la) alcalde(sa) Municipal de Pore.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario,
- b) La indebida tasación de la deuda.

**ARTÍCULO 605. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

**ARTÍCULO 606. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 607. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



**ARTÍCULO 608. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver UN (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 609. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 610. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 611. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 612. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de conformidad con el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 613. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda del Municipio dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de VEINTICINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto



quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 614. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 615. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 616. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.



El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 617. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 618. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los CINCO (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 619. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 620. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 621. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 622. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda podrá:

- 1) Elaborar listas propias.



- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

**ARTÍCULO 623. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Pore y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes

## TITULO IX INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 624. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a TREINTA (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.) deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pore, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 625. CONCORDATOS.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Pore, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda del Municipio de Pore, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los anteriores incisos generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal haya actuado sin proponerla.

El Representante de la Secretaría de Hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la



fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Secretaría de Hacienda en el Concordato Preventivo, Potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO 626. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de concurso de acreedores, de de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Pore, el Juez o funcionario informará dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pore, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 627. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Pore entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pore con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Pore, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 628. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Para la intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los VEINTE (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 629. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 630. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 631. PROVISIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes



constituyéndose el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 632. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 633. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 634. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Pore, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

**ARTÍCULO 635. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el trámite especial que agilice la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o notificación de las liquidaciones oficiales mediante las cuales se determine un impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 636. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 637. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término de DOS (2) años se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todo caso el plazo máximo para solicitar devoluciones o compensaciones en los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los DOS (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

**ARTÍCULO 638. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda del Municipio deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a



favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los SESENTA (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma cuando el saldo a favor haya sido reconocido, una vez surtidos los procedimientos legales y de disponibilidad de presupuesto.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor y la devolución simultáneamente el término para devolver se contara a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 639. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 640. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmira la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 641. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de QUINCE (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 642. INVESTIGACIÓN PREVIA AL RECONOCIMIENTO DEL SALDO A FAVOR.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de NOVENTA (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o por que el



agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.

- 2) Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio de Pore, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 643. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Secretaría de Hacienda del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autoretenciones.

**ARTÍCULO 644. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Pore, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los CINCO (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo, tendrá una vigencia de DOS (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el Garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los DOS (2) años.

**ARTÍCULO 645. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 646. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

**ARTÍCULO 647. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto, por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus tributos.

**ARTÍCULO 648. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional para devoluciones.

**ARTÍCULO 649. LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PORE EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

#### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 650. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 651. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyente, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleve más de UN (1) año de vencido deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el CIEN (100) por ciento de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguientes a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

#### VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

**ARTÍCULO 652. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su sanción por parte de la Alcaldesa Municipal y derogada todas las normas municipales contrarias a él, en especial el Acuerdo 14 de 2.008

#### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pore, a los treinta (30) días del mes de Mayo del año dos mil trece (2.013).

**MELBYN ORTIZ PIDIACHE**  
Presidente Concejo Municipal

**NAYIBE BLANCO R.**  
Secretaria



# **ACUERDO 010**

## **(MAYO 30 DE 2013)**

# **ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PORE.**